

4034194

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

DR 70651

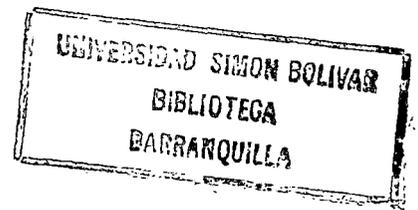
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
HEMEROTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARCELONA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARCELONA



CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO  
SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

" L A F I L I A C I O N "

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO  
DE ABOGADO

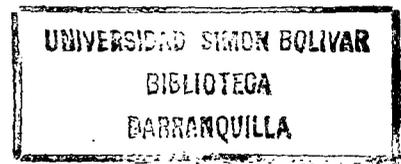
PRESENTADO POR:

Luis Alfonso Ochba Maestre

DIRECTOR DEL TRABAJO:

Rafael Bolaño.

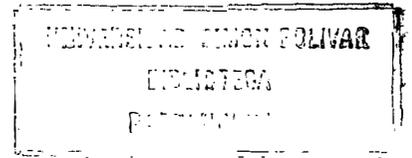
T  
346.015.  
• 96



DEDICATORIA

A:

Mis Padres y Hermanos.



## AGRADECIMIENTOS

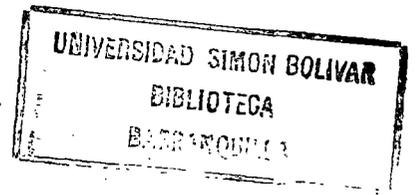
"A mis padres, hermanos y demás familiares que creyeron en mi triunfo".

"Al Dr. RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

Al Dr. CARLOS LLANOS.

A LUCY, alguien especial para mí.

A todas las personas que, con admirable espíritu de colaboración, hicieron la realización de este sueño.



## HOJA DE LA DIRECTIVA

<b>RECTOR</b>	Dr. José Consuegra Higgins
<b>SECRETARIO GENERAL</b>	Dr. Rafael Bolaño.
<b>DECANO</b>	Dr. Carlos Llanos.
<b>SECRETARIO ACADEMICO</b>	Dra. Elvira de Barcelo.
<b>DIRECTOR DE TESIS</b>	Dr. Rafael Bolaño.

**HOJA DE NOTA DE ACEPTACION**

**NOTA DE ACEPTACION**

---

---

---

**PRESIDENTE DEL TRABAJO**

---

---

---

**JURADO**

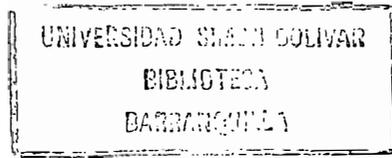
---

---

**JURADO**

---

---



### EPIGRAFE

"El matrimonio no es t n  til para la procreaci n debida de los hijos, como para formar la m s feliz y propia sociedad". **San Agust n.**

# CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

## SIMON BOLIVAR

### SECRETARIA GENERAL

Junio 18 de 1.987

Doctor

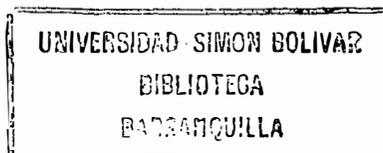
CARLOS LLANOS SANCHEZ

DECANO

FACULTAD DE DERECHO

E.S.D.

-----

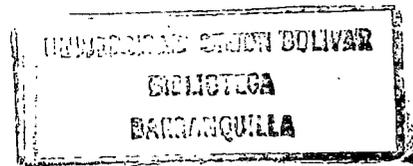


Para dar cumplimiento a la designación que se dignó hacerme para el cargo de Director de Tesis del egresado LUIS ALFONSO OCHOA MAESTRE, rindo a usted informe favorable sobre el trabajo elaborado por el citado estudiante sobre La Filiación. Se trata de un buen trabajo, correctamente realizado y que cumple con las normas requeridas para optar al título de Abogado.-

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Bolaño".

RAFAEL BOLAÑO MOVILLA



## TABLA DE CONTENIDO

Pág.

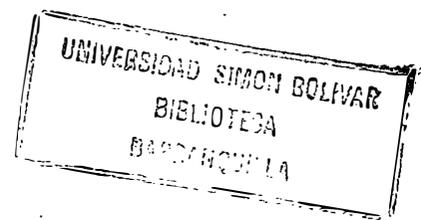
INTRODUCCION

### CAPITULO I

LA FAMILIA.....	1
1.1. BASES HISTORICAS DE LA FAMILIA.....	5
1.2. DIFERENTES FORMAS DE FAMILIA.....	7

### CAPITULO II

LA FILIACION.....	15
2.1. CLASES DE FILIACION.....	18
2.2. RELACION DE LA FAMILIA COLOMBIANA....	18
2.3. NECESIDAD DE INVESTIGACION EN LA FAMILIA.....	20
2.4. LA FAMILIA INDIGENA.....	23
2.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE PADRE E HIJOS.....	28
2.6. DE LA PATRIA POTESTAD A LA AUTORIDAD COMPARTIDA DE LOS PADRES.....	30



Pág.

2.7.	EVOLUCION DEL CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.....	36
2.8.	DERECHOS DE CARACTER PATRIMONIAL Y DE REPRESENTACION.....	43
2.9.	REPRESENTACION.....	44
2.10.	REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDI- CIAL.....	46
2.11.	ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HI- JO MENOR.....	46
2.12.	PECULIO ADVENTICIO ORDINARIO.....	47
2.13.	PECULIO ADVENTICIO EXTRAORDINARIO...	48
2.14.	RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES.....	48
2.15.	EXTINCION DE LA OBLIGACION DE LA AD- MINISTRAR.....	50
2.16.	USUFRUCTO LEGAL DE LOS BIENES DE LOS HIJOS.....	50
2.17.	SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD O AUTORIDAD DE LOS PADRES.....	52
2.18.	PERDIDA DE LA AUTORIDAD.....	53

**CAPITULO III**

LA EMANCIPACION.....	54
3.1. EMANCIPACION VOLUNTARIA.....	54
3.2. EMANCIPACION LEGAL.....	54
3.3. EMANCIPACION JUDICIAL.....	55

**CAPITULO IV**

SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS EN LAS CULTURAS INDIGENAS.....	58
4.1. ORGANIZACION DE LA FAMILIA CHIBCHA.	58
4.2. LA FAMILIA INCA.....	66
4.3. LOS AZTECAS.....	71
4.4. LOS MAYAS.....	74

**CAPITULO V**

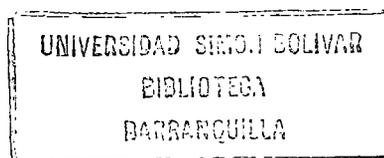
LAS LEYES DE INDIA.....	77
5.1. ETAPA POSTERIOR AL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.....	80

## CAPITULO VI

LA FILIACION.....	84
6.1. EVOLUCION DE LAS LEYES REFERENTES A LA FILIACION.....	86
6.2. FILIACION LEGITIMA.....	91
6.3. LEGITIMACION.....	93
6.4. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD.....	96
6.5. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.....	98
6.5.1. Filiación Natural.....	101
6.6. IMPUGNACION DE LA FILIACION.....	110

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA



## I N T R O D U C C I O N

Me anime hacer mi trabajo de investigación dirigida titulada " LA-FILIACION" por considerarlo de mucha importancia en nuestra Legislación; veremos todos los cambios importantes que ha tenido durante el transcurso del tiempo.

La evolución que han tenido las diferentes leyes y como se han considerado los hijos desde el comienzo de la historia hasta nuestros tiempos.

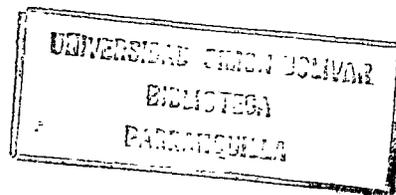
Me pareció importante hacer la clasificación de Filiación Legítima y Filiación Natural aunque ya que en nuestra legislación no se usen esos términos porque me inclino a pensar según "mi criterio" un poco machista que lo que ha igualado y favorecido a los hijos extramatrimoniales es en cuenta a la herencia, porque todavía apreciamos en nuestra sociedad las diferencias en las distintas clases sociales; marcan en una manera u otra las relaciones poco afectuosas que los padres observan con sus hijos.

Aunque esto no es una regla general si abarca gran parte de nuestra población por el medio en que nos levantamos y por nuestras costumbres erróneas de considerar el matrimonio como lo único de valor y eficacia y darle poco apoyo y estabilidad a nuestra sociedad de hecho o concubinato en Colombia.

Por esas razones antes expuestas fué que me incline a hablar de Filiación Natural y Legítima.

## CAPITULO I

### LA FAMILIA



Al hablar de filiación, necesariamente tenemos que referirnos a la principal forma de organización humana, que es la familia.

La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo en las distintas etapas de la civilización.

Se puede afirmar, con base en datos históricos y sociológicos, que la primera manifestación de organización humana fué el clan primitiva forma de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa que hiciese factible la supervivencia en el medio hostil en que tuvo que vivir el hombre.

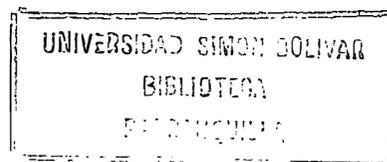
Este vínculo de solidaridad que brotó, se puede decir, en forma espontánea, fue remplazado, con el trascurso del tiempo, por la unión familia, basada ya no en el interés común, sino en sus sentimientos individuales. Las personas ya no querían un tipo de organización general, sino que prefi-

rieron formar grupos pequeños en los cuales se congregaron personas unidas por elementos e intereses comunes, como los lazos de sangre, la religión, la política, la economía, etc.

La forma más elemental de familia estuvo representada por la unión de la madre y sus hijos, o sea que el matriarcado fué la base, en el orden cronológico del sistema familiar, por estar fundado en la ley inequívoca y cierta de la relación que existe entre la madre y su hijo. Por el hecho del parto, se establece la maternidad.

Con la evolución de la economía primitiva, el matriarcado vino a quedar sustituido por el patriarcado; la filiación dejó establecerse por la línea materna, se reformó el derecho que tenían los hijos de heredar a la madre, y se instituyó la presunción de que el hijo de mujer casada es hijo del marido de ésta, trasladándose así, a la línea paterna, todos los derechos inherentes a la filiación.

Sin embargo, en razón de la dificultad que existe para determinar si una persona es realmente hija del padre, fué necesario dictar leyes, no solo basadas en los hechos biológicos de la procreación y el nacimiento, sino también en el vínculo preexistente entre los padres cuando se produzca la concepción.

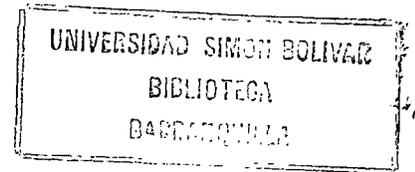


Este es el origen de todo el sistema que se ha creado para darle tratamiento desigual a los hijos nacidos de unión matrimonial y a los nacidos fuera del matrimonio, que hasta el presente se ha logrado modificar solo en mínima parte. Mas esto obedece a que el comportamiento del hombre no concuerda con los modelos aparentes de familia que se han creado, ya que al lado de la familia legítima se practica el adulterio y se fundan familias extramatrimoniales, cuyos derechos son limitados por las leyes y, en muchos casos, hasta se ignoran.

Todo esto incide y se proyecta directamente en la autoridad, que es el aspecto más importante de las relaciones entre padres e hijos, debido a la composición natural de la familia, en donde necesariamente deben existir personas capaces e incapaces.

La irregularidad y el desorden de las relaciones sexuales de los padres, no solo debilita los vínculos jurídicos, sino que disminuyen el afecto y el respeto de estos para con sus padres, que son la base indefectible de la estabilidad familiar.

Aunque en parte se ha modificado algunos criterios en estos aspectos, tenemos que convenir que el nuestro es un sistema discriminatorio que les otorga, a los hijos nacidos de una unión matrimonial, prerrogativas de que carecen quienes



son fruto de las uniones extramatrimoniales.

La situación que cada hijo ocupa en la familia constituye su status jurídico, del cual se derivan las relaciones de parentesco y los derechos del hijo con sus padres y con los parientes de estos.

Esta situación jurídica o status del hijo tiene, en la filiación natural, limitaciones que no existen en la legítima, tanto en el vínculo con los padres y los parientes de estos, como en los derechos y las obligaciones recíprocas que se derivan de la relación paterno-filial. Yo considero que el desajuste social a que se ha llegado en la actualidad depende en gran parte del desorden sexual que prolifera en todas las capas sociales y en todas partes.

En una sociedad en donde los padres no saben quiénes son sus hijos, ni los hijos quiénes son sus padres, necesariamente tiene que producirse un desbarajuste psicológico, económico y social que desemboca en la anarquía y en total debilitamiento de la moral y de la autoridad en la familia.

Por esta razón, sin darle más tregua al problema, se debe emprender una campaña de defensa y fortalecimiento de la familia, fundada esencialmente en la paternidad responsable,

entendida esta como la obligación que tiene el Estado de educar a las personas para que su comportamiento sexual se ajuste a una procreación responsable, y de sancionar a quienes, habiendo procreado, abandonan las obligaciones inherentes a tal hecho.

La legislación familiar debe tener como finalidad principal el fortalecer las bases jurídicas de la familia, y propiciar la responsabilidad de sus miembros, no solo ante su propia familia, sino ante la sociedad en general.

Las relaciones jurídicas que engendran cualquier tipo de familia son de enorme trascendencia tanto para la pareja como para las personas que nacen de la unión de esa pareja y para toda la sociedad. Por consiguiente, a la familia se la debe considerar como la institución jurídica por excelencia, cuyos actos se proyecten tanto en el campo del derecho privada como en el del derecho público, y en cuya organización y protección ha de intervenir directamente el Estado, regulando todas las complejas consecuencias legales que puede engendrar este núcleo.

#### **1.1. BASES HISTORICAS DE LA FAMILIA. FILIACION**

La historia nos enseña que las relaciones entre padres

e hijos han cambiado en las distintas civilizaciones y culturas del mundo. La familia ha sido siempre la base fundamental de toda organización social. Pero no siempre esta institución ha tenido la forma que conocemos actualmente.

Los sociólogos nos presentan diversas teorías sobre las formas de organización e interrelación humana, conducentes a explicar el origen de la familia.

Aunque algunos investigadores atribuyen a la agricultura y otros a la religión la formación de los grupos humanos primitivos, coinciden unánimemente en que todo intento de agrupación del hombre ha estado determinado por su permanente afán de mejorar sus condiciones de vida y de alcanzar su perfeccionamiento como ser superior de la naturaleza.

Según la teoría de la agrupación primitiva del hombre, preconiza por el sociólogo inglés Lewis H. Morgan, en la época prehistórica existieron tres etapas: la del salvajismo, la de la barbarie, y la de la civilización.

En el salvajismo, etapa correspondiente al estado salvaje del hombre, predominan la promiscuidad sexual y el incesto, como formas corrientes de propagación de la especie humana, y también la poliandria, forma de relación en que

la mujer se une con varios hombres; pero la filiación se establece por la línea materna y, por lo tanto existe un sistema eminentemente matriarcal.

En la etapa de la barbarie se practica también la poliandria, pero surge un tipo diferente de organización, la exogámica, en donde las uniones se hacen entre personas de distintos grupos.

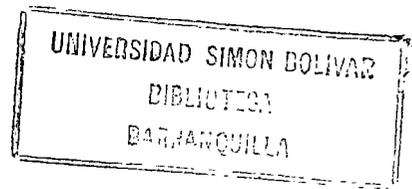
Finalmente, en la etapa de la civilización, aparece la monogamia, o sea, la unión de un hombre con una mujer.

La filiación, ya no se establece por la línea materna sino por la paterna, y, en consecuencia, desaparece el matriarcado para dar paso al patriarcado.

## **1.2. DIFERENTES FORMAS DE FAMILIA**

### **a) La Familia Consanguínea**

MORGAN, instituyó un sistema de clasificación de la familia. Según este autor, en la etapa del salvajismo apareció la familia consanguínea integrada por personas que descienden de un mismo tronco, las cuales están unidas por la consanguinidad o vínculo de sangre.



Conforme a la teoría de MORGAN, en el último estadio de esta etapa tuvo lugar la primera forma de limitación a la libertad sexual; ya aquí las relaciones sexuales dejan de practicarse indiscriminadamente y se reducen a grupos de hermanos consanguíneos.

Luego surge otra limitación a la libertad de trato carnal, cuando las relaciones entre los grupos consanguíneos son rechazados entre padres e hijos, y de esta manera se efectúa el fenómeno de la exclusión que la misma naturaleza humana le señala al hombre.

**b). La Familia punalúa**

Más tarde, sobreviene otra forma de limitación en el trato carnal, cuando surge la familia punalúa, originada en el rechazo de las generaciones sucesivas que son consecuencias de las relaciones entre hermanos consanguíneos. Los matrimonios se realizan por grupos. Los hombres de una agrupación punalúa se unen con las mujeres de otro grupo punalúa, y se constituye de esta manera la agrupación común de los punalúas, que quiere decir compañeros.-

γ Hay una etapa de perfeccionamiento en este sistema de organización entre punalúas, y es cuando aparecen los

gens, los clanes, las tribus, que, además de constituir una gran familia común tienen instituciones religiosas y cultos privados para cada agrupación.

Por esta época empieza la familia comunista primitiva, con medios económicos y elementos de producción también colectivos o de propiedad común.

c). La familia sindiásmica

En el período superior de la barbarie se da esta nueva agrupación familiar, en donde se practica la poligamia. Esta nueva forma de limitación sexual se dirige exclusivamente a la mujer, puesto que el hombre puede tener relaciones carnales con varias mujeres, dentro de las cuales hay una favorita investida de ciertos poderes sobre las demás. Esta favorita se convierte en jefe y considera también a determinado hombre como su compañero o marido principal, con quien solo puede cohabitar; esta figura da origen al concepto de fidelidad.

Pero la fidelidad se exige solo a la mujer; no al hombre. Esta es la primera forma de discriminación sexual contra la mujer. Este concepto de fidelidad llega a convertirse en un derecho que el hombre tiene sobre la mujer, ya

que puede disponer hasta de la vida de esta si le es infiel, lo cual da origen a la forma de organización familiar por parejas con un sistema monogámico para la mujer, pues el hombre continúa practicando la poligamia.

Algunos factores en esta etapa de la barbarie vienen a influir notablemente en el sistema de organización familiar. El hombre asume una función de gobernante sobre la mujer y los hijos, con el aumento de los elementos de subsistencia y de producción, la desaparición del concepto de propiedad común y el nacimiento del individualismo.

Además del poder sobre su mujer y sus hijos, el hombre se constituye en dueño exclusivo del patrimonio de la familia. De esta manera surge un nuevo concepto de autoridad, pues el hombre somete a todas las personas que carecen de propiedad, utilizándolas como instrumentos de trabajo y de producción.

Esta es la iniciación de otra etapa histórica, que implica la esclavitud o dominio del hombre poderoso y el sometimiento de las personas que carecen de poder.

c). **La familia monogámica**

Este tipo de organización familiar es completamente

distinto de las anteriores formas de agrupación que surgieron como consecuencia de las leyes de la naturaleza.

La familia monogámica se basa en leyes creadas por el hombre, a las cuales debe someterse tanto en la familia como la sociedad.

Es aquí cuando nace la noción de familia como célula básica de la sociedad y la necesidad de establecer un régimen de derecho al que deben someterse todas las personas allí asociadas.

La monogamia, como hemos visto, genera cambios radicales en el comportamiento humano. Es bajo este sistema donde nacen muchas de las instituciones que han servido de piedra angular a la actual organización jurídica de la familia, tales como la filiación paterna, la potestad marital, la patria potestad, el patriarcado, dentro de las cuales se le arrebatan a la mujer todos los derechos y prerrogativas de que disfrutó anteriormente, para otorgárselos exclusivamente al varón, sistema que bien vale la pena someter a una evaluación para determinar si su existencia ha sido positiva o no, o si por el contrario, ha contribuido al debilitamiento a que ha llegado la familia.

En la familia monogámica, a la mujer se le priva de la función primordial que tenía de establecer la filiación por el lado materno; del derecho a manejar y disponer de bienes en el matrimonio y se le asignan tareas domésticas; en cambio, se le atribuye al varón la determinación de la filiación por el lado paterno y se radica en él todo el poder económico y la representación total de la familia, con lo cual se consolida la forma de familia clásica que ha perdurado hasta nuestros días.

En los sistemas anteriores y debido al desorden con que el hombre desarrollaba su actividad sexual, no se podía identificar quién era el padre; por ello se estableció el sistema de filiación materno.

La madre consideraba como suyos a todos los hijos de su marido y cumplía con ellos sus deberes maternos; mas para determinar la filiación, solo tenían la calidad de hijos los uterinos. A esta situación histórica de la filiación se le llama ginecocracia, o matriarcado.

El historiador alemán BACHOFEN, hizo importantes estudios sobre esta materia, y puede decirse que fué él quien descubrió todas las implicaciones que en las organizaciones primitivas tuvo la determinación de la filiación por la línea

materna. BACHOFEN llegó inclusive a hablar del derecho materno, y aunque es discutible el empleo de este término en el sentido estrictamente jurídico, para estas sociedades primitivas tuvo toda validez, ya que el sistema dominante fue el del derecho hereditario establecido por la línea materna.

A medida que evolucionan las sociedades, la promiscuidad es menos acentuada y surge, como ya lo vismo, un nuevo tipo de familia: la sindiásmica, que se caracterizó por las uniones matrimoniales relativamente estables. En ella se exige a la mujer la más estricta fidelidad, mientras subsista la vida en común, y el adulterio es castigado cruelmente; pero tiene una característica especial: el vínculo matrimonial se disuelve fácilmente. A pesar de todo, en esta clase de organización la mujer conserva su predominio en la familia.

Como la afiliación y los derechos hereditarios se transmiten por la línea materna, las relaciones de parentesco se inclinan abiertamente hacia la madre, quien por lo tanto es respetada y acatada en la familia. Además, la imposibilidad de conocer con certidumbre al verdadero padre, inculca en los hijos una profunda estimación hacia la madre.

El matriarcado se consolida sobre bases de derecho maternal natural, y esto le da más fuerza para estructurar su autoridad.

Este estado de cosas perdura hasta que el varón logra adquirir la superioridad económica; entonces se inicia la lucha por la adquisición de la supremacía del hombre sobre la mujer, lucha que él dirige para conseguir un cambio radical en el sistema hereditario: que la herencia no se trasmite a los hijos uterinos, es decir, siguiéndose la filiación materna, sino la paterna.

Para ganar esta batalla fué preciso que el varón derrumbara todo el sistema establecido durante miles de años, y para este fin se dispuso que, a la muerte del varón, los hijos de este debían permanecer en su gens; pero si quien moría era la mujer, sus descendientes debían pasar a la gens del padre de la madre. Como consecuencia de ello tenemos que el matriarcado se debilita al desaparecer la filiación femenina y el derecho materno, y en consecuencia, este se sustituye por el patriarcado, con la filiación por la línea paterna y el derecho hereditario del padre.

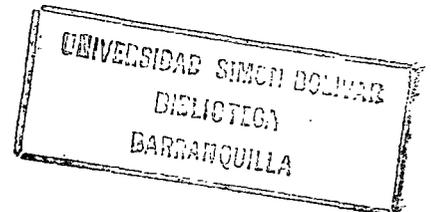
El primer efecto de todos estos cambios fué la necesidad de establecer un sistema que permita configurar en forma clara e indiscutible la paternidad, bases de la familia patriarcal, que durante siglos ha dominado el mundo. <sup>(1)</sup>

---

(1). ENGELS, Federico. El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. 9a. ed. Buenos Aires. Edit. Claridad, 1952 P:46.

## CAPITULO II

### LA FILIACION



En su sentido general, la filiación se refiere a todo el género humano. Toda persona, sin excepción, tiene necesariamente un padre y una madre.

La filiación es un derecho natural y biológico de toda persona; es el fruto de las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer.

El hecho físico de la generación origina el hecho jurídico de la filiación, la cual considerada por el lado del padre, toma el nombre de paternidad, y por el lado de la madre, maternidad.

Las relaciones entre padres e hijos están reguladas por la ley, la cual toma en cuenta el vínculo preexistente entre los padres para efecto de establecer los derechos y las obligaciones entre estos y los hijos.

A los hijos nacidos de unión matrimonial la ley les otorga prerrogativas de que carecen quienes son fruto de una unión extramatrimonial.

Para calificar la legitimidad de un hijo, la ley exige que sus padres estén casados en la época de la concepción y no al momento del nacimiento; así mismo, la declaración judicial de la paternidad natural debe tener como base las relaciones sexuales en la época de la concepción.

I) Definiciones.- La palabra filiación se deriva de filius, filii, que quiere decir hijo.

Diversas definiciones se han dado sobre filiación. Según PLANIOL, RIPERT y ROUAST, es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual una es el padre o la madre de la otra. DEMOLOMBE la define como el estado de una persona considerada como un hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre.

En el diccionario de legislación y jurisprudencia, de ESCRICHE, figura como la descendencia de padres a hijos, o bien como la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o madre.

Jurídicamente, el concepto de la filiación está integrado por los siguientes elementos:

a). El hecho del parto de una mujer en determinada época y la identidad del hijo dado a luz por esta, que establece la relación materno-familiar.

b). El hecho de la generación efectuada natural, porque la legítima consta de dos elementos más:

a). La prueba del matrimonio, y

b). La concepción ocurrida dentro del matrimonio.

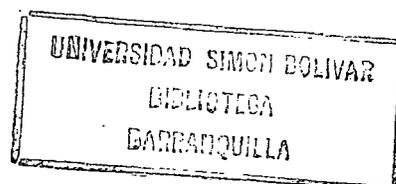
Trascendental importancia para nuestro estudio reviste el tema de la investigación de la filiación, ya que permite visualizar aspectos que habrán de beneficiar a muchos de los hijos que se hallan en situación desventajosa frente a los demás, debido a injustas concepciones jurídicas que aún están consagradas en las leyes.

Tanto en la prehistoria como en los estados rudimentarios, salvajes y bárbaros de orden primitivo, se reconoció como presupuesto necesario y fundamental de la supervivencia humana el hecho biológico de la generación.

Todas las personas son hijas de una madre y de un padre,

pero las circunstancias legales de estos son las que determinan la filiación.

## 2.1. CLASES DE FILIACION



La filiación puede ser:

- a). Legítima o matrimonial, cuando se deriva del matrimonio;
- b). Ilegítima, natural o extramatrimonial, si procede de una unión extramatrimonial;
- c). Adoptiva, si se basa en la sentencia de un juez.

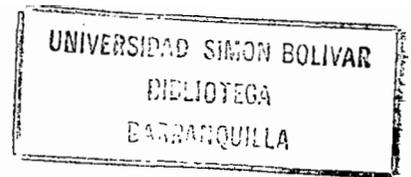
## 2.2. RELACION DE LA FAMILIA COLOMBIANA

Antes de entrar a estudiar las instituciones del derecho colombiano, referentes a las relaciones paterno-filiales veremos en forma resumida algunas de las características de la familia, y cómo inciden en la desintegración familiar actual y en el alto porcentaje de hijos con diferentes grados de inadaptabilidad social.

En general, como se dijo antes, la organización familiar en Colombia se regía hasta hace muy poco tiempo por un sistema eminentemente patriarcal. Por esta razón, las costumbres

y actitudes de las personas reflejan un criterio definido de dominio del padre y marginalidad de la madre. Pese a los grandes avances logrados en estos últimos años en el campo de la legislación civil de familia, con los cuales se ha eliminado casi por completo la discriminación contra la mujer, en la práctica las personas actúan con base en la desigualdad.

Existe la división del trabajo por razón de sexo. A la mujer aún se le asignan tareas tradicionales, como son los oficios domésticos y artesanales, con muy poca o ninguna remuneración. El varón se siente humillado o incómodo cuando debe desempeñar actividades domésticas relacionadas con el cuidado de los hijos o la atención del hogar. El autoritarismo del padre se aumenta con la sumisión de la mujer, al extremo de que en el campo de la sexualidad y en la toma de decisiones en la familia, casi para nada cuenta su voluntad o criterio. Todo esto se grava debido a la poca oportunidad de educarse que tiene la mayoría de las mujeres de escasos recursos económicos, lo cual conduce a la explotación sexual y a la irresponsabilidad de muchas de ellas, que admiten hijos sin tener posibilidad de proporcionarles siquiera los alimentos indispensables para su subsistencia. Estas actitudes dan lugar al sinnúmero de problemas que nos aquejan, tales como la vagancia, el hampa, la drogadicción, la prostitución y, en general, los más agudos síntomas de miseria moral físi-



ca y emocioanl, en dodne comúmente se encuentra la madre soltera con cuatro o cinco hijos de distintos padres.

El hombre, en su peregrinar sexual, va dejando hijos en diferentes mujeres, hijos que, si logran sobrevivir, crecen con privaciones tan grandes que los impulsan a actuar en la sociedad como seres amargados, con acentuada tendencia al oido, a la destrucción de todo lo que puede significar progreso y bienestar de la humanidad.

Este es el producto del llamado madresolterismo, de tan alto porcentaje en el país.

### 2.3. NECESIDAD DE INVESTIGACION EN LA FAMILIA <sup>(2)</sup>

Ante la grave situación en que se hallan numerosas familias colombianas, se observa que no existe un sistema técnicamente diseñado de investigación que permita sentar las bases para tratar adecuadamente el problema.

Es verdad que en algunas universidades, sobre todo en los institutos de especialización de derecho de familia, exis-

---

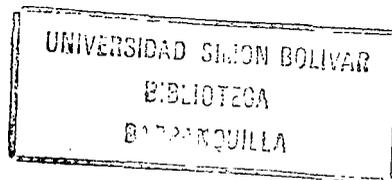
(2) Ley y Población. Investigación Centro Regional de Población. 1977, Bogotá Colombia.

ten ciertas áreas de estudio o investigación, pero hace falta elaborar un sistema de coordinación que permita utilizar todo el material de que se dispone, y, con base en ello, adelantar las investigaciones que aún resta por hacer, a fin de preparar programas que respondan realmente a las necesidades de la familia colombiana. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podría ser la entidad gubernamental encargada de esta misión de coordinación, pues dispone de suficientes recursos, y personal idóneo capacitado.

La protección de infancia debe partir de la prevención a la familia. A niños que se han aislado de su hogar, debe protegerseles, procurando el reingreso a su familia.

El sistema de institucionalizar al menor debe tenerse como último recurso, porque, además del daño que se le causa al separarlo de su familia, es el más costoso.

"El "gaminismo", uno de los más graves problemas que afrontan la sociedad colombiana, puesto que se trata de niños que viven en las calles cometiendo, desde muy pequeños, toda clase de infracciones y formándose en lo que podríamos llamar la "escuela del hampa", debería ser tratado con drásticas medidas.

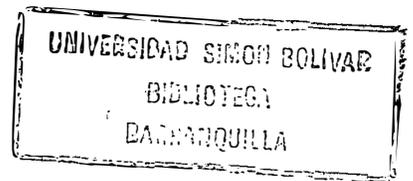


Considero que una de estas medidas debería ser la creación de centros de observación y rehabilitación en todos los departamentos, intendencias y comisarías de tal manera que todo niño que fuera encontrado por la calle, sin justificación, sea llevado a dichos centros, en donde se le diera la atención y tratamiento adecuado.

Este sistema de protección del menor es factible puesto que está consignado en los arts. 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la ley 83 de 1946, según los cuales, los gobernadores no podrán sancionar los presupuestos departamentales que no presenten partidas para la construcción y sostenimiento de los establecimientos de observación, reeducación y protección de los menores.

Además con la expedición de la ley 7a de 1979, se consagró la obligación que tiene el Estado de brindar protección a todos los menores, utilizando los recursos previstos en la ley 75 de 1968, y en la ley 27 de 1974. Es precisamente esta fusión de funciones y de recursos económicos lo que permitirá establecer esta clase de centros para que, cuando se encuentre un menor callejero, o infractor de la ley, se pueda recluir y darle el tratamiento que establece la ley.

Solo de ésta manera podrá acabarse el sistema que actual



mente existe de "recoger" a los menores, tenerlos unas horas encerrados en un calabozo y nuevamente soltarlos, porque no existen los lugares adecuados para recluirlos, ni menos darles el tratamiento adecuado de observación, reeducación y protección.

#### 2.4. LA FAMILIA INDIGENA

Tomando como referencia los anteriores planeamientos, vale la pena analizar la forma como ha ido evolucionando el concepto de relación entre padres e hijos, partiendo desde la época precolombina para llegar hasta nuestro días.

Entre los chibchas primó el matriarcado. El tipo de organización era sindiásmico, esto es, que el hombre se casaba con una sola mujer, pero podría convivir con muchas otras. La madre formaba un grupo familiar con sus hijos y entre marido y mujer solo existía la relación de procreación. La mujer tenía gran importancia en la familia, ya que la filiación se establecía por la línea materna y era la madre quien transmitía la herencia a sus hijos, y si no tenía hijos, los bienes pasaban a los hijos del sobrinazgo, esto es, que la transmisión no se hacía al hijo del mandatario sino al primogénito de su hermana.

Con el descubrimiento de América se efectuó un cambio en la organización de la familia de nuestros aborígenes. Los españoles implantaron sus costumbres en América. El instinto de asociación que caracterizaba la familia desapareció con la venida de aquellos, se constituyó el sistema monogámico, se restringió la libertad sexual y se propició el principio entre los cónyuges.

Por haber sido Isabel la Católica quien auspició el descubrimiento de América, fue el derecho castellano tradicional el que un comienzó rigió nuestras instituciones. Sin embargo, las circunstancias sociales y económicas bien pronto empezaron a sentirse en el Continente, y fué así como nació el derecho indiano, o sea, las leyes que el gobierno español dictaba para reglamentar situaciones que en el derecho castellano no estaban previstas. Respecto a las relaciones entre padres e hijos, los españoles hacían cumplir a los chibchas el precepto establecido en sus leyes, de que para celebrarse el matrimonio debía obtener licencia del padre, licencia que por lo regular los indígenas no podían obtener y que era suplida con la de los sacerdotes y doctrineros, quienes por este motivo llegaron a tener gran ascendencia sobre los indígenas.

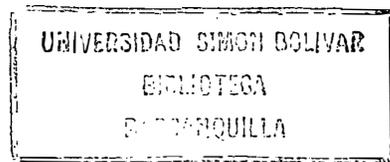
En relación con la mujer, se dictaron reales cédulas, las cuales preceptuaban que ella debía obediencia al marido

a cambio de protección, y establecía una escala de edades, a fin de ir habilitando a los hijos menores para que pudieran ejercer algunos costos de la vida civil.

Muchas de estas costumbres persisten en la actual estructura familiar y se hallaban consignadas en nuestras leyes, hasta hace muy poco tiempo.

Colombia, aunque tiene una población joven con mentalidad y actitudes nuevas, en la práctica se rige por el sistema antiguo de autoritarismo y poder absoluto del padre, factores que indudablemente han contribuido al debilitamiento y desintegración en que se encuentran muchas de nuestras familias indígenas.

El problema actual del indígena colombiano, basado esencialmente en asuntos de tierra, incide tremendamente sobre su organización familiar. A nuestras familias indígenas las menoscaban un sinnúmero de problemas, tales como la desintegración de las tribus y grupos, debido a la venta de sus tierras; la morbilidad y mortalidad infantiles y la migración de los indígenas a las ciudades, en donde se ven abocados a toda clase de peligros para los cuales no están preparados. Entre ellos existe la poligamia, la promiscuidad sexual y uniones libre en grande escala. Las relaciones entre padres



se rigen por sistemas rudimentarios. Los padres enseñan a sus hijos aquellas costumbres y tradiciones que aún los atan al pasado, especialmente con respecto a comportamiento social, salud, higiene, nutrición, etc.

Predomina la creencia de que es necesario tener muchos hijos para que trabajen. Por ello, el niño desde que nace se ve abocado a toda clase de dificultades y peligros. La madre es considerada como un ser inferior, o como un objeto o animal de carga. Sus embarazos son tan seguidos, que no le permiten siquiera amamantar a sus hijos. Los niños mueren por desnutrición o infecciones por la contaminación de las aguas.

En cuanto a la filtración, esta se establece de diferentes maneras. En aquellas comunidades en donde ya se acepta el matrimonio católico, se determina por la línea paterna; no así donde se rige otra clase de matrimonios, como el trueque o el levirato, pues en estos, el dominio sobre las personas se establece por la compra de ellas.

El régimen patriarcal impera totalmente en el medio indígena, hasta el punto que a la mujer se la sigue considerando de categoría inferior dentro de la raza humana.

Una forma práctica para enfrentar los problemas de nuestra familia indígena, podría consistir en establecer coordinación con los institutos de especialización de familia, que actualmente funcionan en distintas universidades del país.

En los textos tomados de Unidad Indígena, periódico del Consejo Regional Indígena del Cauca, se hallan numerosas denuncias y peticiones formuladas por representantes de doce sectores de la Comunidad Arhuaca, de los camis pertenecientes a la Comunidad Indígena del Caribe y de los de la Reserva del Uva, de regiones ubicadas entre el Meta, Vichada y Guaviare.

Convendría crear una sección especializada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se encargan de atender los problemas de la familia indígena, dictar una ley para sancionar en forma drástica tanto a las personas ajenas a dichas familias, como a sus mismos componentes (padre, esposo, hermanos, etc), que hagan comercio con la mujer indígena, y, además, crear centros de atención para los niños a fin de facilitar el trabajo de todos ellos en general.

Por último, cabe resaltar el artículo 18 de la ley 7a de 1979, que al respecto dice:

"El indígena participará de los servicios del bienestar familiar. Con este fin, el Estado organizará programas para

la formación de trabajadores sociales especializados. Los servidores de esta actividad serán colombianos de nacimiento".

## 2.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE PADRES E HIJOS

La relación jurídica de la filiación da origen a la autoridad, institución de la cual se derivan los derechos y obligaciones de carácter personal entre padres e hijos.

El Código Civil colombiano señaló una profunda diferencia entre los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos, y los referentes a la representación usufructo y administración de los bienes. Igualmente, estableció diferencia en cuanto a los hijos legítimos y los naturales.

A los primeros los agrupó y reglamentó en el título XII del libro 1º : "De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos"; a los segundos, en el título XIV: "De los hijos naturales".

De acuerdo con este sistema, se imponían responsabilidades tanto al padre como a la madre para el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a la persona de los hijos; en cambio, los derechos solo se otorgaban al padre.

Con la expedición de algunas leyes, se fueron introduciendo reformas parciales a este sistema del Código Civil; más fue en virtud del decreto 2820 de 1974 que se modificó completamente este régimen, y se dispuso que el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos de los padres, respecto a los hijos legítimos, les corresponde a ambos - padre- y madre, sin distinción de ninguna clase.

Esta discriminación prevista en el Código Civil y referente a la madre, se explica en razón del sistema de incapacidad a que se redujo a la mujer por el hecho del matrimonio, pues aun siendo capaz, al contraerlo se convertirá en incapaz y debía estar representada por su marido, lo cual traía como consecuencia su incapacidad para representar a sus hijos.

Este régimen de incapacidad lo fijó el Código Civil desde su promulgación, y rigió hasta la expedición de la ley 28 de 1932, en virtud de la cual se le reconoció a la mujer capacidad para administrar y disponer libremente de sus bienes. Sin embargo, esta capacidad con respecto al régimen patrimonial, no se extendió a los derechos en relación con sus hijos y, por consiguiente en este aspecto quedó en las mismas condiciones en que se la había situado en el régimen del Código Civil.

El Decreto 2820 derogó todas las disposiciones que impedían el pleno ejercicio de todos los derechos de la madre en la familia, y estableció un sistema por el cual, los dos padre y madre ejercen conjunta e íntegramente los derechos y obligaciones con respecto a la persona y bienes de los hijos.

En cuanto a los hijos naturales, se introdujo asimismo una importante reforma: se estableció la norma general de que los padres de hijos extramatrimoniales pueden ejercer los mismos derechos que les confiere la ley a los padres legítimos, siempre que vivan juntos (decreto 2820 de 1974, art 50).

Por las razones antedichas, aunque los temas sobre "derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos" y la "patria potestad" se hallan en diferentes títulos del Código Civil, los trataremos en forma unificada, con el título De la patria potestad a la autoridad conjunta de los padres, porque, en realidad, es esta la transformación que se ha efectuado en nuestra legislación.

## **2.6. DE LA PATRIA POTESTAD A LA AUTORIDAD COMPARTIDA DE LOS PADRES.**

En el título XII del libro 1º del Código Civil, como ya

lo dijimos, están reglamentados los derechos y obligaciones que tienen los padres en relación con la persona de sus hijos legítimos, especialmente en lo tocante al cuidado personal, crianza, educación y establecimiento de estos. También se regulan allí las obligaciones de respeto, obediencia y auxilio que los hijos legítimos tienen para con sus padres; por último, se reglamentan esos mismos aspectos, pero en relación con los hijos naturales. Unos y otros han sido reformados mediante leyes que han sustituido las disposiciones del código.

Una de las más importantes reformas es la que introdujo el decreto 2820 de 1974, porque incluyó cambios parciales efectuados anteriormente y estableció el sistema de la autoridad compartida y conjunta de los padres, respecto tanto de los hijos legítimos como de los hijos naturales.

Es indudable que esta reforma en lo atinente al trato discriminatorio que existía en relación con los hijos naturales es un verdadero avance en el campo jurídico y social, pues responde a realidades nacionales que no se pueden ocultar. En Colombia existe un altísimo porcentaje de uniones de hecho, ya sean concubinarias o adulterinas, de las cuales nacen hijos a quienes la ley y la sociedad han tratado de manera injusta, puesto que siempre les ha limitado sus dere-

chos. Y aunque ellos no tienen lá culpa del error de sus pa  
dres al procrearlos fuera del matrimonio, sin embargo, la so  
ciedad los castiga con el rigor de la discriminación; de ahí  
la importancia de dicha reforma que acabó con esta odiosa ma  
nera de discriminarlos, ya sea por razón de su sexo o de su  
origén.

Las nuevas normas deberían establecer que los hijos son  
iguales ante la ley y que los padres tienen para con ellos  
las mismas obligaciones, cualquiera que sea su origén. Esta  
medida, consecuente con la naturaleza de la paternidad, res  
ponsabilizará a los padres sobre la obligación que adquieren  
al engendrar un hijo, esto es, garantizar el derecho univer  
sal que tienen todas las personas de exigirles a sus padres  
su realización plena, como seres humanos.

Cabe advertir que la igualdad de derecho conferida a  
los padres por el decreto 2820, fué condicionada a la unidad  
de la familia; por ello el art. 50 preceptúa que se le con  
fiere los mismos derechos a los padres de hijos extramatri  
moniales, siempre que aquellos vivan juntos.

En cuanto a las obligaciones de los hijos para con sus  
padres, el art. 333 del Código, sustituido por el art. 60  
de la ley 153 de 1887, disponía que las obligaciones de los

hijos legítimos para con sus padres se extendían al hijo natural, con respecto al padre o a la madre que lo hubieran reconocido. El art. 18 del decreto 2820 consagró sobre este particular y como norma general, que los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Por consiguiente la clasificación que existía en el Código Civil sobre los hijos legítimos y naturales, ya ño se justifica, puesto que tales obligaciones de respeto y obediencia, en general quedaron involucradas, como ya se vió, en el citado art. 18.

Por otra parte, con esta norma se eliminó el art. 250 del Código el concepto de sometimiento de los hijos al padre. Hoy las relaciones entre padres e hijos no se rigen por el sistema de someter al hijo, o de ejercer poder unilateralmente, sino por el de la responsabilidad y autoridad compartida, lo cual, a no dudarlo, produce resultado mucho más positivos, que redundan en beneficios de la familia y la estabilidad de los hijos.

Sobre las obligaciones del cuidado personal, crianza, educación y establecimiento de lo que trataban los arts. 253 a 268 del Código Civil, estos fueron sustituidos por diferentes disposiciones del decreto 2820, aportando en todo caso el concepto de autoridad compartida basada en igualdad, solidaridad y mutuo entendimiento.

En lo referente a los gastos para la crianza, educación y establecimiento de los hijos, el inciso 1º del art. 257 del Código dispone que aquellos corren por cuenta de la sociedad conyugal.

El inciso 2º del art. 257. fué sustituido por el art. 19 del decreto 2820, y quedo así: "Si el marido y la mujer viven en estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción de sus facultades".

Cabe observar que con esta reforma no se impuso una nueva carga económica a la mujer, ya que esta, en la norma anterior, tenía la obligación de contribuir a los mencionados gastos; lo que ocurría era que el aporte lo fijaba el Juez y en la reforma del decreto 2820 se establece claramente que los dos "deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades".

Con esta disposición se reafirmó una vez más el criterio general del estatuto, que consagra igualdad de condiciones, aun en la etapa de separación de bienes, o sea, que a los dos cónyuges se les otorga el derecho de exigir ante el juez que ambos contribuyan en igualdad de condiciones a atender los gastos de sus hijos comunes. La norma tiene un alto sentido de protección familiar, si se con

sidera que es muy común en nuestro medio que, cuando se presenta una separación, por lo regular el padre demandado trata de eludir sus responsabilidades, insolventándose o demostrando que ya no está obligado.

En estas circunstancias, en la práctica, cuando hay una separación, frecuentemente los gastos familiares los tiene que afrontar la madre, y si esta carece de los recursos necesario para solventar dicha situación, los hijos se ven abocados a la miseria y al hambre. Esperamos, pues, que estas normas que implican un verdadero sentido de responsabilidad conjunta y solidaria de los padres frente a la familia, contribuyan a cambiar la actitud negativa de nuestros varones, que tanto daño ha ocasionado.

En cuanto a la corrección y castigo de los hijos, el art. 262 del Código Civil le asignaba esta facultad exclusivamente al padre, le daba poderes para imponerles castigos muy fuertes y aun llevarlos, a su arbitrio, a un establecimiento correccional, conservándose de esta manera el criterio absolutista del poder del padre sobre sus hijos.

Este poder sin limite del padre vino, enhorabuena, a quedar completamente abolido. La experiencia demuestra que uno de los factores que más ha influido en el debilitamiento

to de la familia es el del poder absoluto que tenía el padre y el total desconocimiento de los valores y de la autoridad de la madre. La familia se hallaba constituida sobre la base de la falsa desigualdad de los dos pilares que la forman; hoy, bajo el régimen de la autoridad compartida, los padres tienen facultad para vigilar la conducta de sus hijos, corregirlos y sancionarlos moderadamente, pero se eliminó el criterio de los castigos crueles, tan comunes en algunos lugares, donde el padre, con su violencia, muchas veces influido por diversos factores emocionales o bajo el efecto del alcohol o de la droga, les causaba graves daños a sus hijos, impulsándolos de esta manera a la deserción familiar, tan nociva y común en nuestro medio.

Respecto de la educación, el estado Civil y la profesión de los hijos, era el padre quien estaba facultado para elegirlos, conforme rezaba el art. 264 del Código. Esta disposición fué sustituida por el art. 4º del decreto 772 de 1975, segun el cual, "los padres, de común acuerdo, dirigidan la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para estos; asi mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento".

## 2.7. EVOLUCION DEL CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

En el título XIV del libro 1º del Código Civil trata de la patria potestad. Debido a la evolución que este aspecto ha tenido en la legislación Colombiana, analizaremos las diferentes disposiciones expedidas desde que se promulgó el Código hasta la expedición del decreto 2820 de 1974, con el cual quedó consagrado el sistema de la autoridad compartida de los padres en la legislación de familia.

1º) Según el art. 288 del Código Civil, la patria potestad era "el conjunto de rechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

"Estos derechos -decía el Código- no pertenecen a la madre.

"los hijos de cualquiera edad no emancipados se llaman hijos de familia, y el padre, con relación a ellos, padre de familia".

2º) Este artículo fué sustituido por el 53 de la ley 153 de 1887, que dispone, "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

"Muerto el padre, ejercerá estos derechos la madre

legítima mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias.

"Los hijos de cualquiera edad no emancipados se llaman hijos de familia, y el padre con relación a ellos, padre de familia".

3º) El art. 13 de la Ley 45 de 1936 sustituyó la disposición anterior, así: "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

"Ejerce estos derechos respecto de hijos legítimos, el padre, y a falta de este, por cualquier causa legal, la madre, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias."

"Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia".

4º) Esta norma fué sustituida por el art. 19 de la ley 75 de 1968, así: "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos

no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone:

"Ejerce estos derechos respecto de los hijos legítimos el padre y, a falta de este, por cualquier causa legal, la madre. Si quien ejerce la patria potestad pasare a otras nupcias, el juez podrá, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera más conveniente, poner bajo guarda al hijo.

"Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre, con relación a ellos, padre o madre de familia".

5). El art 24 del decreto 2820 de 1974 estableció que, "corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos; a falta de uno de los padres, la ejercerá el otro".

De la lectura a las anteriores normas podemos hacer las siguientes consideraciones:

1). Código Civil: La patria potestad fue concebida como un derecho exclusivo del padre sobre sus hijos legítimos. Esta norma no implicaba el concepto de obligación, y en ningún caso la madre lo podía ejercer, ya que cuando

el padre faltaba, se declaraba extinguida la patria potestad y se otorgaba la representación del hijo menor o incapaz a un tutor o curador.

2). Ley 153 de 1887, art 53: Con la reforma de este año, se hace extensiva la patria potestad a la madre, solo en caso de que el padre muera, pero con la condición de que guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias.

3). Ley 45 de 1936, art 13: Con esta reforma la patria potestad se extendió a los hijos naturales, surgió la concepción del deber frente al derecho y se facultó a la madre para ejercerla cuando falte el padre, por cualquier causa legal. Conforme puede verse, bajo el régimen de esta ley había dos causas especiales de suspensión de la patria potestad respecto de la madre y la consiguiente emancipación del hijo natural, puesto que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales estaba reservada exclusivamente a la madre, subdividida así: la una legal, cuando la madre contraía nupcias, y la otra judicial, que se decretaba cuando se comprobaban sus malas costumbres.

En realidad las exigencias de guardar buenas costumbres solo para la madre era una forma velada de cohonestar la conducta mala por parte del padre, ya que respecto de este

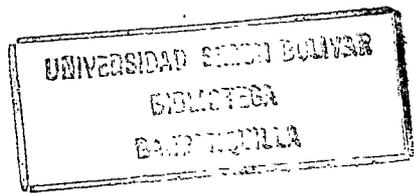
nada se decía.

Por ello fué mucho mejor suprimir esta causal, como se hizo posteriormente, puesto que así se deja al criterio del juez la decisión de suspender la patria potestad, cuando la conducta de cualquiera de los padres esté en entredicho.

4). Lev 75 de 1968, art 19: La reforma de este año suprimió las dos causales de suspensión de patria potestad a la madre, contemplada en la ley anterior, a saber: las malas costumbres, y el paso a otras nupcias.

Le reservó a la madre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales, y estableció que si ella falta, por cualquier causa legal, este derecho lo puede ejercer el padre, siempre que no esté casado. Sin embargo, le otorgó al juez la facultad de discernirle la guarda a un tercero cuando lo estime conveniente a los intereses del hijo menor.

5). Decreto 2820 de 1974, art 24: Aunque aquí se habla de la patria potestad, consideramos que esta reforma de 1974 eliminó por completo el concepto que aquella abarcaba, o sea, de un poder absoluto del padre, que estaba consignado en la legislación anterior. Por este motivo, al redactarse el citado art 24, se hizo referencia al art 288 del Código Civil, y no al 53 de la ley 253 de 1887, puesto que trataba de eliminar todo un contenido que aún estaba vigente



en nuestro Código.

En relación con el ejercicio de los derechos y las obligaciones conjuntas y compartidas, que constituyen el nuevo régimen de autoridad compartida, es necesario conocer a fondo su espíritu, que no es sino el de lograr la verdadera unidad e integración de los padres frente a sus hijos.

El término conjuntamente de que trata el art 24, no puede interpretarse simplemente como una actuación simultánea, porque ello implicaría desconocer el espíritu de la ley. La autoridad compartida, en todos sus actos, encierra necesariamente la voluntad de los padres de favorecer en forma solidaria y conjunta a sus hijos.

Es indudable que nos encontramos frente a una verdadera revolución de la estructura jurídica de la familia, en la cual se conjuga una serie de valores totalmente desconocidos e ignorados hasta ahora en muchos casos, como son, por ejemplo, el amor, la comprensión, la justicia, el respeto mutuo, la igualdad, la solidaridad, sin los cuales no es posible hablar de una estructura sólida de la familia.

Para que esta importante reforma comience a tener efecto se requiere, en primer lugar, un cambio total de mentali-

dad y de actitud de las personas en la familia; pero, además, para lograrlo, es necesaria una vasta campaña educativa y de divulgación de la ley, en todos los ámbitos y niveles. Maestros y profesores, jueces y abogados, padres de familia, hijos menores, adolescentes y adultos, en general, todo necesitan conocer el nuevo Estatuto de la Familia, y, después que lo conozcan, deben comprometerse a ponerlo en práctica. Solo de esta manera la sociedad podrá hacerle frente a las nuevas modalidades que presenta la familia colombiana.

## 2.3. DERECHOS DE CARACTER PATRIMONIAL Y DE REPRESENTACION

Al expedirse el decreto 2820 de 1974, el concepto de patria potestad quedó sustituido por el de autoridad compartida y conjunta de los padres. Por este motivo, al tratar este tema, no vamos a emplear el término patria potestad que empleaba el Código, sino el de autoridad compartida, porque consideramos que este último está más acorde con el espíritu del decreto 2820, cuya expedición tuvo como objeto esencial eliminar en la legislación todo concepto de poder de uno solo de los padres. En consecuencia, no es lógico seguir empleando el término patria potestad, que significa poder del padre, puesto que este concepto quedó totalmente desechado en nuestra legislación.

Sin embargo, como este concepto se halla aun tanto en el Código como en las leyes vigentes y hasta en el decreto 2820, opinamos que la reforma debería complementarse, eliminando dicho término en todas las disposiciones que lo contienen, a fin de sustituirlo por el de autoridad compartida de los padres, o autoridad de los padres, en general, con el objeto de que exista la coherencia lógica necesaria que debe hacer entre la ley y su espíritu.

La autoridad conjunta de los padres comprende de los derechos de representación, usufructo y manejo de los bienes de sus hijos, y tiene como fin primordial suplir su incapacidad. Aquellos están facultados para ejercer los derechos de esta autoridad, ya se trate de hijos legítimos o naturales siempre que estos no se hallen emancipados.

## **2.9. REPRESENTACION**

El derecho que tienen los padres para representar a sus hijos actúa de plano, no necesita autorización alguna, y para acreditarlo solo se requiere los respectivos registros de nacimiento y matrimonio, si se trata de hijos legítimos, o, simplemente, de nacimiento, cuando se refiere a hijos naturales. La representación puede ser judicial o extrajudicial.

La representación judicial le corresponde, según el art 39 del decreto 2820 de 1974, a cualquiera de los padres. Se ejerce en caso que se necesite adelantar una acción judicial para defender los intereses del menor, para lo cual, en todo caso, debe constituirse apoderado.

En efecto, el hijo puede nombrar su apoderado, pero es indispensable que los padres autoricen este acto. En caso de que ambos padres nieguen la autorización o los dos estén inhabilitados para autorizar, el juez debe designar un curador ad litem o confirmar el nombrado por el menor, si fuere idóneo. (Decreto 2820 de 1974; art 39).

Si el ejercicio de la representación conjunta ocasiona dificultades, uno de los padres puede delegarlo por escrito en el otro total o parcialmente. Si hay desacuerdo entre los padres, el juez dirime la controversia, teniendo en cuenta lo que mejor convenga al menor (ibídem art 40).

En las acciones civiles contra el menor, el actor debe dirigirse contra cualquiera de los padres, para que lo presente en la litis. Cuando se trata de una acción plena, no necesaria la intervención de los padres, pero estos están obligados a suministrar al hijo menor los auxilios indispensables para su defensa (ibídem, art 41).

## **2.10. REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**

Estas fueron reglamentadas en forma diferente por el decreto 2820 de 1974.

En la primera ley admite que la ejerza cualquiera de los padres; no se requiere que la ejerzan los dos, pues basta que uno solo represente al hijo o autorice su representación, aun con la oposición del otro. En consecuencia, en caso de una demanda contra el hijo, solo es necesario que le notifique al padre o a la madre.

En cambio la representación extrajudicial deben ejercerla conjuntamente los dos padres (decreto 2820 de 1974 art 40).

## **2.11. ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO MENOR**

Para efecto de la administración, la ley distingue tres clases de bienes: los que forman el peculio profesional o industrial, el adventicio ordinario y el adventicio extraordinario.

Según el art 291 del Código Civil, ord. 1º, el peculio profesional o industrial lo constituyen los bienes adquiri-

por el menor con su propio trabajo. La ley le concede el dominio, administración, goce y usufructo de estos bienes. En su administración no pueden intervenir los padres, pues para ello al menor le considera legalmente capaz, tanto para adquirirlos como para administrarlos libremente. Cuando se trata de enajenación, compra o hipoteca de bienes inmuebles, se requiere licencia judicial (Decreto 2820 de 1974, art 26; ley 27 de 1977).

## **2.12. PECULIO ADVENTICIO ORDINARIO**

Conforme al art 296 del Código Civil, el peculio adventicio ordinario lo componen los bienes que han entrado al patrimonio del hijo, no como producto de su trabajo, sino a título gratuito. Les corresponde a los padres el usufructo y la administración, por que para este efecto la ley considera incapaz al menor.

La ley les prohíbe celebrar negocios jurídicos que recaigan sobre estos bienes, y si los celebran quedan viciados de nulidad, que pueden ser absoluta, si el hijo es impúber, y relativa si, siendo púber, aún es menor de 18 años (ley 27 de 1977).

La ley prevé que puede haber peculio adventicio ordinario sin administración del padre o de la madre, aunque con

usufructo o goce para él o para ella (decreto 2820 de 1974 art 30).

### **2.13. PECULIO ADVENTICIO EXTRAORDINARIO**

De acuerdo con el artículo 26 num 3 del decreto 2820 de 1974, el peculio adventicio extraordinario lo constituyen los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado. También forman parte de este peculio las herencias o legados que hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de los padres, el cual corresponderá a uno de ellos.

### **2.14. RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES**

En la administración de los bienes del hijo, según el artículo 5º, decreto 772 de 1975, los padres son responsables por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aun leve o a dolo.

Aunque el principio, existe libertad en la administración de los bienes del hijo menor, sin embargo la ley establece ciertas limitaciones.

Cuando uno de los padres fallece, el sobreviviente debe

hacer una descripción o relación de los bienes de cada uno de sus hijos (decreto 2820 art 31), pero en este caso no se exigen formalidades ni intervención de autoridad alguna.

En cambio, cuando el viudo o viuda va a pasar a otras nupcias, está en la obligación de presentar ante el juez el inventario solemne de los bienes de sus hijos, elevado a escritura pública. Este procedimiento debería reformarse en cuanto a exigir la confección del inventario solemne desde cuando se determinen los bienes que les corresponden a los hijos menores, al terminarse la sucesión, con lo cual se precautarían en mejor forma los intereses de ellos.

Si los padres ratifican o autorizan actos o contratos que el hijo de familia debe celebrar fuera de su peculio profesional, estos solo obligan directamente a aquel de los padres que dió la autorización. En subsidio, esta autorización obliga al hijo hasta la concurrencia del beneficio reportado por él (decreto 2820, art 36).

Para efecto de las donaciones de los bienes del hijo, los padres tienen las mismas limitaciones impuestas a los tutores y curadores. Tampoco podrán los padres arrendar por largo tiempo los bienes del hijo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida a él, sino sujetándose a las normas relati-

vas a la donación antes mencionada (ibídem, art 37).

## **2.15. EXTINCION DE LA OBLIGACION DE ADMINISTRAR**

La obligación que la ley impone a los padres de administrar los bienes del hijo menor, puede terminar por una de las siguientes causas:

a). Por la extinción de la patria potestad (decreto 2820 de 1974, art 33).

b). Cuando los titulares de la patria potestad se hayan hecho culpables de dolo o grave negligencia, caso en el cual puede terminar la administración pero no se extingue la patria potestad (decreto 2820 de 1974, art 33, inc 2°); y

c). Por la emancipación del menor ( C.C., art 312).

## **2.16. USUFRUCTO LEGAL DE LOS BIENES DE LOS HIJOS**

De acuerdo con el art. 26 del decreto 2820, los padres están facultados para hacer propios los bienes de sus hijos legítimos.

Se exceptúan de este derecho:

a). El que tienen los hijos respecto de los bienes que comprende el peculio industrial;

b). Los bienes donados al hijo, con la condición de que no los usufructúen los padres;

c). Los que recibe el hijo en una sucesión en que su padre o su madre se hicieren indignos, o fueren desheredados y repudiados. Pero si uno de los padres no ha sido desheredado ó declarado indigno, tendrá el usufructo; y

d). Los que le fueron entregados al hijo para que los administre en virtud del derecho de autorización que dan sus padres (decreto 2820 de 1974, arts 27 a 33).

Los padres gozan del usufructo legal hasta la emancipación del hijo, y no están obligados a prestar caución en razón de dicho usufructo (decreto 2820 de 1974, arts 27 y 28).

El derecho de usufructo que la ley concede a los padres implica la obligación de administrar los bienes del hijo (Ibídem, art 29).

## 2.17. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD O AUTORIDAD DE LOS PADRES

De conformidad con el art 7° del decreto 772 de 1975, "la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia".

Con la expedición del decreto 2820 se facilitó a los padres el ejercicio de la patria potestad (o autoridad), ya que anteriormente en los casos contemplados en el mencionado art 7° del decreto 772 de 1975, la madre no estaba facultada para ejercerla, sino cuando faltaba el padre, o por una causa legal; o sea, que solamente cuando el juez hubiera dictado sentencia declarando la interdicción de aquel, o la muerte por desaparecimiento, la madre podía actuar. Mientras tanto, el hijo quedaba sometido a los prejuicios que se pudieran ocasionar.

Ahora, bajo el régimen del decreto 2820, solicitarse la suspensión de la patria potestad o autoridad de uno de los padres, basta demostrar la causal que se alega, y allí, dentro del mismo juicio, el juez la suspende a uno, y el otro continúa ejerciéndola. Así, por ejemplo, en el caso de un permiso para salir del país un menor, si la causal es larga

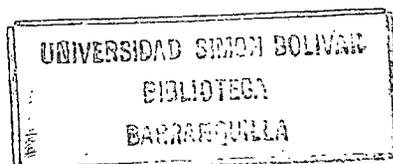
ausencia de uno de los padres, el juez puede, previa notificación correspondiente, facultar al padre presente para que autorice la salida de su hijo del país.

## **2.18. PERDIDA DE LA AUTORIDAD**

La figura jurídica de la suspensión difiere de la de pérdida de la patria potestad o autoridad de los padres. En el caso de la suspensión, vuelven los padres al ejercicio normal de sus derechos, y cualquier decisión judicial que exista con base en la circunstancia que dió lugar a la suspensión, puede ser revisada (Código Civil, arts 310, y 311).

En cambio, en el caso de la pérdida de la patria potestad o autoridad no ocurre lo mismo, ya que este se pierde por la emancipación del hijo en los casos expresamente señalados por la ley.

## CAPITULO III



### LA EMANCIPACION

#### 3.1. EMANCIPACION VOLUNTARIA

El art. 8º del decreto 772 de 1975 dice: "Adiciónase el artículo 313 del Código Civil (que habla de la emancipación voluntaria) con el siguiente inciso: "Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud".

La emancipación voluntaria se refiere al acuerdo de voluntades, en virtud del cual, previa autorización del juez, los padres declaran la emancipación del hijo, por medio de instrumento público, y el hijo consiente en ello.

#### 3.2. EMANCIPACION LEGAL

El art 9º del decreto 772 de 1975 (C.C., art 314) dice: "La emancipación legal se efectúa:

- "1º.- Por la muerte real o presunta de los padres.
- "2º.- Por el matrimonio del hijo.
- "3º.- Por haber cumplido el hijo la mayoría de edad; y
- "4º.- Por decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido".

### 3.3. EMANCIPACION JUDICIAL

El art 45 decreto 2820 de 1974 y el 10 del decreto 772 de 1975, preceptúan lo siguiente:

"La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

"1a. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

"2a. Por haber abandonado al hijo.

"3a. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

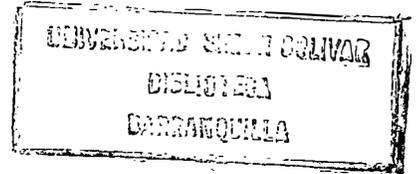
"4a. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. (Decreto 772 de 1975, art 10).

"En los casos anteriores podrá el juez proceder, a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio".

En estos casos se debe tener mucho cuidado, porque, como lo dice textualmente el artículo, y esto no admite ninguna interpretación, la emancipación solo puede efectuarse por decreto del juez.

Los defensores de menores, en algunos casos, se han atribuido la facultad de dictar resoluciones de abandono, con base en el maltrato que los padres dan a sus hijos, para iniciar el juicio de adopción. Este procedimiento lo prohíbe la ley, puesto que la resolución administrativa de declaratoria de abandono que dictan los defensores de menores actualmente, nada tiene que ver con la sentencia de juez, mediante la cual se declara la emancipación judicial. Tanto el procedimiento como los efectos en uno y otro caso son completamente diferentes, puesto que la declaratoria de abandono se decreta por no existir quién ejerza la patria potestad o autoridad de que trata la ley. Mientras que en la emancipación se suspende el derecho de ejercerla a aquel que los padres que ha incurrido en el causal señalada por la ley, pero el otro continúa ejerciéndola. Como puede verse, en estos casos, el defensor de menores no está facultado para hacer la

declaratoria de abandono por el incumplimiento de las obligaciones de los padres, ya que esta es función exclusiva del juez.



## CAPITULO IV

### SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS EN LAS CULTURAS INDIGENAS

Al analizar las instituciones jurídicas de la familia colombiana se encuentra que aún persisten elementos y costumbres que caracterizaron la organización familiar en las culturas aborígenes o precolombinas. Por ello es conveniente, aunque sea en forma somera, referirnos a dicha organización entre los chibchas, los aztecas, los incas y los mayas, principales tribus indígenas que poblaron el territorio americano.

#### 4.1. ORGANIZACION DE LA FAMILIA CHIBCHA

Por ser la cultura chibcha la que predominó en el territorio colombiano, es allí en donde encontramos mayor relación con nuestra actual organización familiar, aunque no por ello podemos descartar la existencia de algunas características de las culturas que poblaron otros países de América.

Pues bien, entre los chibchas y como núcleos primarios, existieron los siguientes: el clan uterino, cognaticio y matronímico, caracterizado por la práctica de la exogamia, esto es, que no se podía contrar matrimonio dentro del mismo clan y, por lo tanto, mujeres y hombres buscaban sus esposos y esposas en clanes o grupos diferentes a los que pertenecían; la tribu, agrupación integrada por clanes afines, cuyas personas estaban vinculadas por parentesco de consaguinidad, por vecindad geográfica, dialecto común y la práctica de una misma religión; y la confederación de tribus, unidas por afinidad o consanguinidad, o por la alianza practicada entre tribus vecinas para la defensa común.

Dentro de esta arquitectura social se configuró la familia chibcha, cuyas características se derivaron del sistema de matrimonio, acto determinado por ritos mágicos y religiosos que se perfeccionaba mediante el contrato de venta de la mujer, quien estaba privada de todo derecho para escoger el que habría de ser su marido.

Este aspecto de la venta tiene relación con lo que hoy se conoce como dote, dinero o bienes que generalmente dan los padres antes de la celebración del matrimonio. Es como un aporte que se da para que el marido tome por esposa a la mujer.

Entre los chibchas predominó la poligamia, pero solo para los varones, y únicamente la podían practicar quines contaban con determinada capacidad económica. Podían casarse cuantas veces quisieran, siempre que tuvieran suficientes posibilidades para atender a las necesidades de cada una de sus mujeres.

Esta costumbre fué tomada por nuestra institución familiar pero en sentido contrario, ya que en nuestro medio el hombre abandona con frecuencia, no solo a su propia mujer, sino a las otras con quienes ordinariamente procrea hijos, aunque aquellos no tengan con qué subsistir.

Entre los chibchas, la poligamia fue considerada como un privilegio de la aristocracia. Los más pobres tenían que limitarse a la monogamia, y los que carecían por completo de recursos, se resignaban a practicar el celibato; la mujer, por el contrario, estaba sujeta a toda la clase de limitaciones. El adulterio de las mujeres comunes, o sea, el de aquellas que no integraban a consumir grandes cantidades de ají y después se le quitaba la vida.

Solo las primeras nupcias revestían cierta solemnidad. Las siguientes estaban desprovistas de formalismos rituales y se perfeccionaban llevando a la mujer a la casa del futuro

marido y pagando previamente el precio convenido entre el pretendiente y los parientes o a quienes ejercían sobre ella.

Las instituciones chibchas no exigían que la mujer fuera virgen al matrimonio; por el contrario, el hombre se regocijaba cuando comprobaba que su mujer había tenido relaciones sexuales anteriores, liberalidad que venía a establecer el equilibrio de la poligamia, evitándose de esta manera aberraciones que sí existían en otras tribus.

La familia chibcha se constituía por el clan uterino, es decir, que la filiación se establecía por la línea materna y la herencia se transmitía a los sobrinos, hijos de la hermana.

Los hijos no heredaban al padre sino a la madre y a los tíos maternos.

Entre los chibchas predominó la residencia patrilocal, o sea, que la localización geográfica del hogar la determinaba el clan del marido. Aunque tuviera diferentes esposas, todas debían vivir con él en el mismo bohío, pero, naturalmente, en distintos aposentos.

Algo similar se hallaba instituido en nuestra legislación hasta antes de expedirse el decreto 2820 del 1974, cuando

la mujer casada seguía el domicilio del marido y este tenía derecho a obligarla a que lo siguiera a su residencia.

En el clan, el indio chibcha se encontraba rodeado por sus esposas. Pero como estas procedían de clanes distintos los hijos habidos en ellas no pertenecían al clan del padre sino al de la madre. Aunque todos vivían bajo un mismo techo, por los efectos de la regla exogámica de los matrimonios, todas las manifestaciones de la vida social, religiosa y cívica se regían por las normas del clan de la respectiva madre.

Observamos que este sistema no sirvió para unificar la familia en torno al padre, pues aun cuando tenía en derredor suyo a su mujer y a sus hijos, al desaparecer él todos regresaban al clan materno en busca de la protección de su familia, que era la que se originaba por el lado de la madre.

Entre los chibchas existió la prueba, que consistía en que después que el pretendiente recibía respuestas favorable a sus aspiraciones matrimoniales, vivía con la mujer por algún tiempo y luego adoptaba la decisión de tomarla o no definitivamente por esposa.

Esta costumbre persiste aún en algunas regiones del país, en donde la pareja hace vida en común, pero por lo re-

gular no se casa sino que constituye un concubinato estable y permanente.

Dicha situación, aún en esta época es perfectamente aceptada por la sociedad; la familia así constituída es respetada y se le dá un tratamiento similar al prodigado a la familia constituída dentro de un matrimonio. Algunas veces estas parejas se casan; mas generalmente lo hacen con cierta prevención, pues tienen la idea de que esa armonía alcanzada en una simple unión, se acaba con el matrimonio. Cuando se casan dicen las mujeres, el marido abandona a su esposa para irse a vivir con otra; por ello se configura de esta manera la irresponsabilidad paterna, tan común en nuestro medio.

Los chibchas practicaban también otra costumbre, está sí completamente rechazada por las sociedades civilizadas: el sorodádo sistema que no reparaba en el parentesco de afinidad, y el cual consistía en que un individuo contraía matrimonio con un grupo de hermanas.

La desendencia de estas diversas formas de convivencia que practicaron nuestro primitivos aborígenes se siguió siempre por la línea materna. La sucesión se estableció para el progreso de la familia como parte integrante del clán uterino o materno. En algunas tribus, el cacicazgo era automá-

ticamente heredado por el sobrino mayor de la hermana.

La principal función de la sucesión consistió en trazar la línea hereiditaria de los más altos cargos de los clanes, de las tribus y de las confederaciones, conservándose siempre la línea unilateral materna. Pero aunque la línea de la familia se trazaba siempre por el lado materno, el padre, dentro de su clan, ejercía cierta autoridad sobre sus hijos, especialmente en lo tocante a la educación.

En algunos casos, el padre era quien daba a sus hijas en matrimonio. Se cuenta, por ejemplo, que el cacique de Ubaque fue quien ofreció al Bacatá dos de sus hijas para que las tomara en matrimonio.

Siñ embargo, por el hecho de que la mujer chibcha desempeñaba un papel importante en la agricultura, llegó a tener cierta preponderancia, puesto que aquella actividad era la base estructural de su organización económica.

La división del trabajo por motivo de sexo tuvo su efecto en forma definida. El varón se dedicó a la guerra, a domesticar las bestias, y a los negocios; la mujer, a más de la función biológica de la maternidad y el cuidado del hogar, se entregó a las faenas de la agricultura.

En cuanto a la propiedad de la tierra, existen diversas teorías. De todas ellas se deduce que entre los chibchas no existió la propiedad individual de la tierra, sino que esta pertenecía a los clanes. Se repartían los lotes a las personas o a las familias para su cultivo, es decir, que existía el sistema de propiedad comunitaria, establecido mediante los resguardos de indígenas.

Como entre los chibchas predominó la descendencia femenina, la posición social y económica de los hijos era determinada por la importancia de la madre. Luego de haberse disuelto el clan paterno, los hijos seguían viviendo cerca de su madre, y la importancia y situación social de ellos dependían del poder económico de la madre y de su clan.

#### **4.2. LA FAMILIA INCA**

Entre los incas existió, especialmente entre los nobles, el hábito de contraer matrimonio entre los hermanos, pero no porque se enamoraban, sino porque consideraban necesario conservar la pureza de la sangre y las riquezas de la familia.

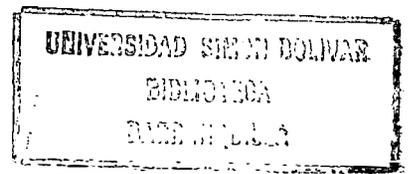
El emperador, "Hijo del Sol", podía disponer, como propietario único, de toda la tierra de sus dominios. Los frutos de toda esa riqueza se repartían por terceras partes: una

para el Estado, otra para el culto, y la otra para el pueblo trabajador. Después de cada cosecha, cada uno recibía su parte de acuerdo con el número de hijos que tenía que sustentar. Cada persona debía trabajar en su parcela tres meses y el resto del año en las tierras del Estado. No existía pago en dinero, ni cambio de oficio o profesión, ni la posibilidad de prosperar y elevarse. El matrimonio era obligatorio, la holgazanería castigada muy severamente y a los bebedores empedernidos se les obligaba a trabajar en las minas.

Entre los siglos XI y XII aparecieron en las mesetas de Perú y Bolivia ciertos grupos de indios arrogantes, belicosos e inteligentes que llegaron a imponerse sobre sus vecinos por la alianza, la amenaza o el asesinato. Hablaban el quechua, que quiere decir lengua de hombres, y llegaron a constituir un núcleo poderoso, cuyo centro principal fue Cuzco, capital del Imperio Incaico.

Sobre la población de los incas, los historiadores dan algunos datos aproximados. Hay información de que el número de incas era crecídísimo, pues la sola poligamia de los jefes arrojaba una descendencia muy numerosa que originaba las colonias de aristócratas.

Durante las guerras intestinas que tuvieron como acto-



res a Atahualpa y a Huáscar, había quinientos ochenta y dos jefes de familia, que, tomando un promedio de cinco personas por cada familia, se llega a la conclusión de que existieron cerca de tres mil aristócratas.

La base de la organización social de los incas eran los ayllus, comunidades unidas por parentesco de consanguinidad; existieron también las tribus y las confederaciones.

No existió la propiedad individual de la tierra, pero se reconocía una figura especial de tenencia, conocida como "exclusividad del dominio territorial" para cultivar la tierra y explotar los minerales.

En el ayllu mandaba como autoridad civil el tronco del linaje o sea el hombre más viejo. Las cacicas eran mujeres que llegaban a imponerse como jefes de los ayllus. De manera que por este aspecto existió un sistema combinado de patriarcado y matriarcado.

Cada ayllu tenía una divinidad protectora, su totem, que podía ser un animal o un objeto; también tenían sus tradiciones, ritos religiosos y hasta dialecto propio.

El matrimonio era endogámico y obligatorio. Las muje-

las obtenían los hombres, pidiéndoselas humildemente a sus padres o a cambio de regalos, servicios, o por medio de la guerra.

Practicaban la política de explosión demográfica porque necesitaban extenderse para dominar y conquistar más y más tierras. Desarrollaban en este aspecto una política de expansión territorial.

Entre los incas regía un sistema patri matriarcal. El padre tenía gran autoridad sobre sus hijos, pero la madre ejercía mucha influencia.

El varón como jefe de los ayllus, ejercía poder sobre todo el grupo, pero la mujer influía caracterizadamente en el grupo individual de la familia. La autoridad sobre los hijos no la ejercía el padre sino el jefe, pero su educación y orientación general le correspondía a la madre. Ella permanecía junto a sus hijos y además con ellos trabajaba en la agricultura, mientras que los hombres se dedicaban a la guerra.

Los incas se caracterizan por sus luchas y guerras permanentes para dominar y destruir a los vecinos y ampliar su dominio territorial.

Desde el punto de vista jurídico, el padre tenía derecho a vender o cambiar por servicios a su hija cuando la daba en matrimonio; pero este era nulo sin consentimiento.

Los varones no podían permanecer cébiles, y si llegaban a la edad de 25 o 26 años sin haber contraído matrimonio, el padre tenía derecho a obligarlos a casarse.

Solo se les permitía a los hijos contraer matrimonio con mujeres del mismo ayllu, porque los incas preservaban la propiedad comunal y la fuerza de trabajo de la mujer.

De las hijas disponía el padre totalmente. No solo las vendía para el matrimonio, sino que las entregaba a una institución que se llamaba Las Vírgenes del Sol, en donde las mujeres debían permanecer solteras, consagradas a las divinidades y enclaustradas. Algunas de ellas eran tomadas como concubinas por los jefes y personajes importantes.

Desde el punto de vista económico, si bien es cierto que entre estos pueblos no existía la propiedad del suelo, el trabajo era tenido en cuenta, y asimismo los hijos tenían derecho a recibir de la madre el producto de su trabajo, pero no heredaban nunca del padre porque los bienes de este pertenecían al ayllu.

El hijo podía desprenderse del tronco común, tomar el poder y fundar un nuevo ayllu; para esto podía disponer de la herencia de su madre y, además, del producido de los trabajos que había hecho en común.

Socialmente los hijos, los mayores sobre todo, desempeñaban función muy importante en la familia. Ayudaban a sus padres; se hacían cargo de sus hermanos cuando quedaban huérfanos y la misma madre era confiada el cuidado de su hijo.

#### 4.3. LOS AZTECAS

Inicialmente los aztecas formaron una pequeña tribu mexicana que con el transcurso del tiempo lograron afianzar y extender su predominio hasta el punto de llegar a constituir uno de los imperios más importantes y poderosos de América con una cultura altamente desarrollada.

Los aztecas se establecieron inicialmente en Yucatán, para ocupar todo el territorio de la actual República de México.

Los aztecas se organizaron bajo la forma de un Imperio, que estaba compuesto por Estados, con el señor Tenochtitlán a la cabeza de príncipes, nobles y sacerdotes que constituían

el estrato privilegiado. El resto de la gente era masa popular, obedecía y servía doblegadamente a la casta poderosa.

Se distinguían tres clases sociales:

a). La sacerdotal;

b). La guerrera, y

c). Los vasallos. Las dos primeras gozaban de mucha influencia, mientras que a la tercera, cuya mayoría eran esclavos, se la excluía de toda participación en la vida del Imperio, se la explotaba y gran parte de ella se dedicaba a la servidumbre.

No existía propiedad del suelo, las tierras se repartían anualmente dentro de la comunidad para que las labraran y las cultivaran, y se pagaba con frutos la renta o alquiler.

Aunque no existía la propiedad, se gozaba del pleno usufructo y aun a la muerte de sus titulares este pasaba a sus herederos.

La familia estaba organizada bajo un sistema patriarcal.

La forma de matrimonio era monogámica, pero el hombre practicaba la poligamia y existía en gran escala la prostitución.

En cuanto a las relaciones entre padre e hijos, el padre ejercía autoridad absoluta sobre estos y la madre permanecía relegada casi por completo. La mujer tenía aposento separado, servía a su marido pero no compartía la vida con él, ya que este convivía con muchas otras mujeres.

Desde el momento de nacer, se hacía entre ellos una división profunda de condiciones por razón de sexo.

Al varón se le destinaba a la guerra; a la mujer, a los oficios domésticos. Por esto los hijos varones permanecían al lado del padre y eran educados por este, mientras que las hijas vivían con la madre, quien les transmitía lo único que podía: conocimientos para desarrollar o trabajar en oficios domésticos.

Cuando llegaba la edad del matrimonio, el padre reunía a sus parientes y con ellos escogía a la pareja de sus hijos. Los obligaban a casarse, pues para los aztecas era necesario el aumento de su raza, a fin de poder extender su predominio.

Los hijos no tenían derecho alguno sobre su persona ni sobre sus bienes, pues como existía la propiedad comunal, el producto de su trabajo le correspondía a la comuna a que pertenecía su padre.

#### 4.4. LOS MAYAS

Se cultura ha llegado a tener tanta importancia, que les llama "los griegos de América".

Bastante semejante a la de los aztecas fue la organización de estos pueblos que habitaron el continente americano en la época precolombina.

Formaban dentro de ellos verdaderas castas y excluían a la masa pupular para convertirlos en sus vasallos.

La ocupación de los mayas, igual que la de los incas, hermanos indígenas americanos, se repartía entre la guerra, la agricultura, el comercio y la artesanía.

Entre los mayas no existía la propiedad individual de la tierra. La cultivaban y usufructuaban, pero mantenían el concepto comunitario de la propiedad.

La familia estaba organizada bajo el régimen patriarcal. El jefe de la tribu tenía facultades y poder sobre todas las personas y los bienes que lo rodeaban.

Practicaban la monogamia, pero había mucha libertad para disolver el matrimonio.

La política en este aspecto era de que no debían ser muy estables las uniones, pero debían casarse y tener muchos hijos, porque, lo mismo que los demás pueblos de esta raza, necesitaban expandirse poblando las extensas zonas territoriales.

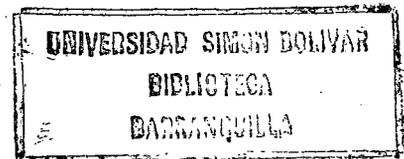
Las relaciones entre padres e hijos se regían por el principio del poder absoluto del padre.

Entre los mayas, el padre escogía la mujer para su hijo y el marido para su hija. Los seleccionaban por clases sociales dentro vieran parentesco de consaguinidad. Eran endogámicos y, al igual que los incas y los aztecas, procuraban mantener las riquezas y la fuerza del trabajo de la mujer dentro de sus agrupaciones.

Los hijos no tenían derecho a decidir por sí mismos, ni siquiera para escoger a su compañero o compañera. Existía la institución del casamentero profesional, que era el hombre de experiencia en quien el padre confiaba para que seleccionara al esposo o la esposa de sus hijos y a quien le pagaban unas arras por este trabajo.

Después del matrimonio, el padre continuaba ejerciendo poder no solo sobre la hija, sino también sobre el yerno. Este debía trabajar para su suegro, y si no lo hacía, el suegro podía quitarle la mujer y entregarla a otro hombre en matrimonio.

Los hijos varones estaban desde muy niños al lado del padre, quien los educaba para la vida guerrera, mientras que las hijas permanecían al lado de la madre, aprendían a cultivar la tierra y a preparar los alimentos, los cuales se elaboraban especialmente a base de maíz. La mujer tenía cierta importancia en la familia, pues aunque su actividad principal eran los oficios domésticos, enseñaba a sus hijas a trabajar, y con el trabajo de todos obtenía ganancias que le daban cierta independencia económica en la familia. Además, a la madre se le permitía transmitir por herencia sus bienes a sus hijos.



## CAPITULO V

### LAS LEYES DE INDIAS

Estos principios impregnados del más fuerte sistema patriarcal y de dominio del más fuerte sobre el débil, fueron traídos por los españoles a América para que en esta rigieran plenamente.

Las reales cédulas de la monarquía española indican claramente el interés que tenía la Corona de España en mantener la libertad de consentimiento de los indios para contraer matrimonio. Una real cédula del rey Felipe IV prohibía que el padre vendiera a sus hijas para darlas en matrimonio.

Sin embargo, los indios, ceñidos a los principios del derecho español, no podían contraer matrimonio sin la licencia paterna y, en general, debía respeto y obediencia a sus padres; más tarde, mediante una real cédula de 1539, se ordenó que los españoles que tuvieran indios bajo su autoridad en las encomiendas los obligaran a casarse para dar cumplimiento a la política poblacional que se había propuesto la Corona española como medio de lograr la ocupación de las ex-

tensas tierras americanas.

En la legislación de Indias se estableció la presunción de hijos del marido, los nacidos de mujer casada, y contra esta presunción no se podía admitir prueba en contrario.

Los hijos legítimos, o sea los nacidos de matrimonio, seguían el domicilio del marido de la madre, es decir, el domicilio del padre, y los hijos de indias solteras seguían el domicilio de la madre. En las ordenanzas promulgadas por Felipe II en 1573 se estableció el mayorazgo, sistema especial que consistía en que todos los bienes y haciendas que adquiría el primer poblador en alguna región le pertenecían y podían usufructuarlos y transmitirlos en herencia a sus hijos mayores, con la condición de que no salieran de la misma familia.

El derecho español prohibía a los padres indígenas que castigaran con crueldad a sus hijos; pero, lamentablemente, en la práctica, esta prohibición, que fue rigurosa para los indios, no lo fue para los españoles, de quienes se conocen los horrores que cometieron con los indios.

En cuanto a la educación de los hijos, las leyes españolas sustrajeron por completo este derecho a los padres,

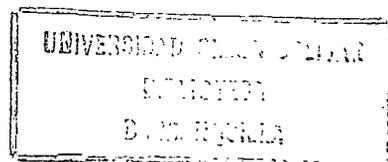
quienes estaban obligados a someterse a los sistemas educativos en su totalidad por los evangelizadores hombres sobre las mujeres y de los más poderosos sobre los más débiles, con las enseñanzas de sumisión y esperanza de una recompensa en la vida eterna por las humillaciones, los malos ratos y la violencia de los colonizadores.

Por el sistema de la conquista española es lógico decir que aquella trajo como resultado la integración de la raza y la cultura española con la aborígen.

En América Latina se estableció el sistema de familia patriarcal, que aún persiste en grado mayor o menor en casi todos los pueblos de nuestro Continente.

El sistema patriarcal se fundamentó en el absolutismo de la autoridad paterna, con lo cual se propició naturalmente la aparición de la esclavitud doméstica. Los padres entregaban a sus hijas desde los doce años para que empezaran desde muy temprano la función de la maternidad, y las sometían a la más absoluta obediencia y sumisión al marido.

Los hijos en general no tenían ningún derecho de carácter económico, ni podían poseer bienes.



El pãdre como jefe único de la familia, tenía derechos absolutos sobre la persona y los bienes de sus hijos, no obstante ser estos el factor de producción más importante en la comunidad doméstica.

Todos los elementos de la familia, tanto alimenticios, de vestidos, etc., como los utensilios del hogar, eran fabricados por los hijos y la esposa; y el producto en general de todo este trabajo lo capitalizaba el jefe o padre de familia.

#### **5.1. ETAPA POSTERIOR AL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA**

Con el descubrimiento las leyes españolas fueron imponiéndose paulatinamente en los diferentes países de América.

Para darnos cuenta de esta situación debemos considerar la etapa postcolombina dividida en dos períodos muy definidos: el colonial, en el cual se proyecta la enorme influencia de los colonizadores, y el industrial, posterior a la Independencia, época en que el pueblo americano, desatándose de las cadenas españolas, trata de construir su propia nacionalidad.

En las segundas de estas etapas, no obstante los avances que se han logrado, pesa aún con mucha fuerza la influencia colonial. La familia, en algunos países de América, conserva costumbres antiguas y está apegada al tradicionalismo. La comunidad doméstica tradicional subsiste en algunos sectores, y aunque en las generaciones jóvenes hay la tendencia a despojarse de todo aquello que para estas ha caído en desuso, por otro lado se trata de mantener muchos de los patrones culturales que nos atan al pasado.

Algunos factores impulsan fuertemente hacia el cambio. Así, por ejemplo, las funciones que antiguamente estuvieron concentradas en el núcleo familiar, se han ido transfiriendo a diversas entidades del Estado. Cada día la mujer se incorpora más a trabajos diferentes de los domésticos, y su participación en actividades fuera del hogar impone paulatinamente un cambio de actitudes, un sentido de coparticipación y solidaridad en las responsabilidades de la familia, que antes no existía, porque, debido, a la división de funciones, todo el peso del trabajo doméstico recaía sobre ella y el hombre no podía admitir que estuviera en actividades fuera del hogar.

La característica de estas costumbres consistía en la ausencia total del varón en las labores domésticas, tales

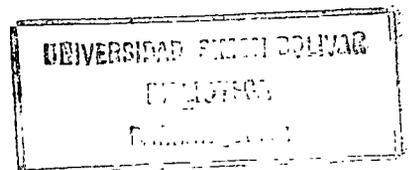
como el cuidado de los hijos, del cual se desprende su adaptabilidad; la enseñanza de sus primeros hábitos, el juego, la asistencia en sus problemas y, en general, en todos aquellos pasos iniciales de la vida, en donde necesariamente deberían quedar impresos en el niño los caracteres del padre y de la madre.

Afortunadamente, con el trascurso del tiempo se han efectuado cambios en la actitud de las personas, muy positivas para la familia, los cuales deben propiciarse, en la vista de la necesidad de mejorar la situación de esta institución en todos sus aspectos.

En la juventud hay una buena disposición hacia la coparticipación en las actividades de la familia. A la vez, el hombre ha empezado a valorar a la mujer y a reconocer en ella aptitudes que siempre se le habían negado. Sin embargo, persisten problemas realmente preocupantes que se derivan en verdad del tipo de organización familiar antiguo, que pugna con el tipo de organización que hoy se trata de imponer, lo cual ha conducido a un requebramiento total de los valores humanos, y con ello se han agudizado muchos de los escollos que tradicionalmente habían afectado a nuestras sociedades, y en particular a la familia. Así vemos que por todas partes hay deserción familiar, paternidad irresponsable, prostitución, es-

pecialmente infantil, trata de niños, corrupción de menores, adulterio, etc.

Ante esta situación tan grave deben adoptarse mecanismos muchos más fuertes que los que hasta ahora se han utilizado para defender y fortalecer la familia, ya que esta es el núcleo básico de nuestras sociedades. Para cumplir esta finalidad se requiere la colaboración de todos los sectores; debe haber una estrecha interrelación de todas las fuerzas vivas de los países. Estado, Iglesia, la ciudadanía en general deben aunar esfuerzos para combatir la tremenda crisis por la que atraviesa la familia, a la cual no se la puede dejar que siga a la deriva. Si es necesario hacer un ajuste, hay que hacerlo. Quizás muchas de las leyes son obsoletas o se han quedado cortas ante los grandes cambios que se han operado en nuestra sociedad, y, en consecuencia, debe hacerse la renovación necesaria para que el ser humano encuentre, realmente, en la familia, el fundamento esencial de su organización.



## CAPITULO VI

### LA FILIACION

La filiación, es el vínculo natural que existe entre padres e hijos.

Este concepto ha variado con el papel que se le ha otorgado al varón en la fecundación de la mujer. En algunas sociedades antiguas la fecundación se le atribuía al totem, a los espíritus; a fenómenos atmosféricos o a los astros; por lo tanto, no se tenía idea de la necesidad de establecer la paternidad.

La agricultura y la domesticación de animales contribuyeron también a formar un nuevo concepto de la fecundación y de la noción de familia.

En épocas antiguas, el padre de familia no era el padre biológico sino el dueño de la madre de sus hijos, a quien mantenía sometida y casi en la esclavitud.

## CAPITULO VI

### LA FILIACION

La filiación, es el vínculo natural que existe entre padres e hijos.

Este concepto ha variado con el papel que se le ha otorgado al varón en la fecundación de la mujer. En algunas sociedades antiguas la fecundación se le atribuía al totem, a los espíritus; a fenómenos atmosféricos o a los astros; por lo tanto, no se tenía idea de la necesidad de establecer la paternidad.

La agricultura y la domesticación de animales contribuyeron también a formar un nuevo concepto de la fecundación y de la noción de familia.

En épocas antiguas, el padre de familia no era el padre biológico sino el dueño de la madre de sus hijos, a quien mantenía sometida y casi en la esclavitud.

Las leyes de Manú consideraron a la mujer como el campo y al varón como la semilla; en el derecho griego, la paternidad la determinaba el jefe de familia, y dependeía más de la voluntad que del hecho biológico; los romanos fueron los primeros que reconocieron la paternidad como hecho biológico. Padre es quien engendra un hijo, se decía en el decreto imperante allí. -

En el derecho moderno, el concepto de paternidad se basa en la cohabitación del marido con la mujer, pues se presume que es él quien ha engendrado al hijo nacido de esa unión.

Desde el punto de vista jurídico, esta institución comprende los siguientes elementos:

- 1). El hecho realizado por el hombre, que establece el vínculo paterno.
- 2). El hecho del parto; y
- 3). La identidad del hijo dado a luz por determinada mujer en determinada época.

Según la legislación colombiana, la filiación puede originarse en tres fuentes, de acuerdo con las cuales se determina tanto su régimen jurídico como al que está sometida la familia.

Cuando la filiación tiene su origen en un matrimonio legalmente admitido en Colombia, los hijos son legítimos y por lo tanto se hallan sometidos al régimen de filiación legítima; si su origen es la unión libre, los hijos son ilegítimos y cuando han sido reconocidos por sus padres, tienen la calidad de hijos naturales, sometidos al régimen de filiación natural. Además, cuando la filiación tiene su origen en el proceso judicial de la adopción, se les llama hijos adoptivos o adoptados y se hallan sometidos al régimen de la adopción.<sup>(3)</sup>

#### 6.1. EVOLUCION DE LAS LEYES REFERENTES A LA FILIACION

La filosofía que orientó a nuestros legisladores cuando se escribió el Código Civil colombiano, tenía una profunda tendencia discriminatoria contra los hijos nacidos fuera del matrimonio, tendencia que se ha ido modificando con la expedición de diferentes leyes, como lo veremos en seguida:

I. El Código Civil colombiano, en su art 52 establecía:  
"Los hijos ilegítimos son naturales, o de dañado y punible ayuntamiento o simplemente ilegítimos..

---

(3). VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, t V, 4ta ed., Bogotá. Edit Temis 1977. P: 453-456, 586-588; SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de familia, del Régimen de las personas, Bogotá Edit Temis, 1971, p: 249 y ss.

Se llaman naturales a los hijos habidos fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o ambés, otorgados por escritura o en testamento.

"Se llaman de dañado y punible ayuntamiento los adulterinos y los incestuosos.

"Es adulterino el concebido en adulterio; esto es, entre dos personas de las cuales una, a lo menos, estaba casada al tiempo de la concepción con otra; salvo que dichas personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles.

"Es incestuoso para dichos efectos, el hijo habido entre dos personas que no pueden casarse por las relaciones de parentesco natural o civil, y por las cuales sería nulo el matrimonio".

Como puede verse, esta filosofía orientó nuestra legislación en los arts 52 a 60 inclusive, del Código Civil.

II. La ley 57 de 1887, en su art 6º, reformó la clasificación que traía el Código Civil con respecto a los hijos

ilegítimos. Preceptuó que solo hay hijos legítimos o ilegítimos. Se llaman hijos legítimos, dice este artículo, "los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción.

"Todos los demás son ilegítimos".

Por otra parte, se le dió la calidad de hijo ilegítimo al concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos, lo reconoció como suyo, o que durante el divorcio hubo reconciliación privada entre los cónyuges (Ley 57 de 1887, art 20), con lo cual se hizo una excepción a la presunción del art 213 del Código Civil, que establece que el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es legítimo..

III. Los arts 5º y 6º de la ley 95 de 1890 modifican el 217 del Código y demás disposiciones relacionadas con la legitimidad de los hijos concebidos en matrimonio, según las cuales, toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. La ley 95 trae una ampliación a este plazo, por cuanto ordena que "en cualquier tiempo pue-

de el marido reclamar contra la legitimidad del hijo; cuando el nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar conyugal, siempre que el marido no la haya recibido nuevamente en él.

IV. El art 52 de la ley 153 de 1887, estableció las siguientes excepciones a la legitimidad ipso jure de los hijos por el subsiguiente matrimonio de los padres, de que tratan los arts 236 y 237 del Código Civil:

a). Si el hijo fue concebido en adulterio: el ignorar uno de los padres que el otro estaba casado en la época de la concepción, o el de haber el otro creído de buena fe que su matrimonio no subsistía, son circunstancias que no invalidan esta excepción.

b). Si el subsiguiente matrimonio es presunto o putativo.

c). Si dicho matrimonio carece de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles.

V. El art. 35 de la ley 30 de 1888 reconoce la legitimidad de los hijos concebidos con anterioridad a la anulación del matrimonio civil.

VI. La ley 45 de 1936 introdujo las siguientes reformas:

a). Eliminar la clasificación de hijos ilegítimos del Código Civil.

b). Aclarar el concepto de hijo natural.

c). Reglamenta con carácter irrevocable el reconocimiento de los hijos naturales.

d). Reserva al padre el derecho de impugnación de la legitimidad del hijo nacido de su esposa.

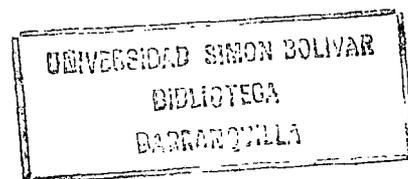
e). Enumera taxativamente las causales en que haya lugar a declarar judicialmente la paternidad natural.

f). Reglamenta el derecho de legítimo contradictor en los juicios de filiación.

g). Trae una noción nueva de patria potestad.

h). Reforma el régimen hereditario.

VII. Ley 75 de 1968.



a). Establecer un sistema más amplio de investigación de la paternidad. Introduce el sistema de la prueba sanguínea y los estudios antro-heredo-biológico.

b). Incluye el derecho de adopción del hijo natural (art 27), de dar alimentos a la potestad legítima de los hijos naturales y a los nietos naturales y a los ascendientes naturales (art 31).

VIII. El decreto 2820 de 1974:

a). Establece el sistema de autoridad compartida entre los padres.

b). El ejercicio de autoridad dual y solidaria.

c). Extiende el derecho de autoridad sobre los hijos naturales, a los padres, siempre que vivan juntos.

## 6.2. FILIACION LEGITIMA

De manera que para que exista la filiación legítima no interesa que los hijos hayan sido concebidos antes o fuera del matrimonio; lo indispensable es que en la fecha de su nacimiento, el matrimonio se halle vigente conforme

a la ley, o que habiendo nacido antes de contraer el vínculo, aquellos hayan sido legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres, o por una de las formas previstas en la ley.

#### **DETERMINACION DE FILIACION LEGITIMA. PRESUNCIONES**

"El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es legítimo".

"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido".

"De la época del nacimiento se colige la de la concepción según la regla".

"Para saber si una mujer es madre legítima de su hijo debe comprobarse si este fué concebido y nació estando vigente el matrimonio y si hay identidad entre el hijo dado a luz y el que se pretende hijo legítimo".

"La prueba de la maternidad legítima es el acta de nacimiento y la del matrimonio, expedida por la oficina encargada de llevar el registro civil de las personas.

Existencia de un vínculo matrimonial válido, en el momento del parto.

Que el hijo fue engendrado por el marido legítimo.

Que quien dio a luz es la mujer o esposa legítima; y

Que existe identidad entre el hijo dado a luz por la mujer legítima y quien reclama la legitimidad.

### **6.3. LEGITIMACION**

Los hijos concebidos o nacidos antes del matrimonio, también pueden tener la calidad de hijos legítimos, siempre que sus padres son legitimados con el matrimonio posterior a su nacimiento o por manifestación expresa a la ley.

Todo relacionado con la legitimación de los hijos se halla regulado en el título XII del libro 1.º del Código Civil.

El art. 237 dice: "El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él", según las reglas y bajo las condiciones siguientes:

La denominación de hijos legítimos comprende sin diferencia alguna la de los hijos legitimados. Estos tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos concebidos en el matrimonio, salvo estas dos excepciones:

1). El beneficio de la legitimación solo se retrotrae a la fecha del matrimonio de sus padres;

2). La legitimación solo aprovecha a la posterioridad legítima de los hijos legitimados (Arts 244, 245 y 246).

La legitimación puede ser ipso jure o voluntaria.

La legitimación solo se efectúa ipso jure cuando los hijos fueron concebidos antes del matrimonio pero han nacido dentro de él (art 237), y cuando los padres lo han reconocido como hijos naturales de ambos y contraen matrimonio (art 238).

"Si los padres no han reconocido a los hijos procreadores por ellos antes del matrimonio, estos no pueden quedar legitimados de hecho por el matrimonio. En este caso se produce la legitimación voluntaria", para lo cual es necesario que los padres indiquen el nombre de los hijos a quienes confieren este beneficio y lo consignen en el acta de matrimo-

nio o en una escritura pública, que podrán elaborar con posterioridad a la celebración del matrimonio (Art 239).

Es requisito indispensable, so pena de nulidad, que este acto se le notifique a la persona que se legitima y que ella manifiesta si acepta o no. Si el legitimado es capaz la notificación deberá hacersele a él personalmente, pero si no lo es, se le notificará al tutor o curador general, o en defecto de este, se le designará un curador especial (Art 240 a 243).

Finalmente, tenemos el caso de los padres que habiendo engendrado un hijo antes del matrimonio, no lo hayan legitimado por ninguna de las formas anteriores. En este caso, el hijo puede iniciar una investigación judicial, y si logra establecer la filiación natural y además comprobar la existencia del matrimonio de sus padres, pedir al juez que se declare su calidad de hijo legítimo (ley 45 de 1936, art 4).

#### **a). Efectos de la Legitimación**

De conformidad con los arts 245 y 246 del Código Civil, el hijo legitimado está sometido al mismo régimen del hijo legítimo salvo las excepciones del art 245 párrafo 2º del mismo Código Civil, mencionadas anteriormente, según el

cual el legitimado adquiere el estado civil de hijo legítimo desde la fecha en que se efectuó el matrimonio que sus padres, y no desde la concepción, y la legitimación solo se aprovecha a la posteridad legítima del legitimado.

#### **b). Acciones contra la legitimidad**

Contra la legitimidad se pueden entablar dos clases de acciones: las que tienen por objeto impugnar la calidad de padre, de madre o de hijo legítimo o de legitimado, llamadas de impugnación y las que se emplean para reclamar uno de tales estados, denominadas de reclamación, o de investigación del estado civil.

La acción de impugnación persigue destruir el estado civil de una persona, por no corresponder a la realidad.

#### **6.4.. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD**

El título XVIII del libro 1º del Código Civil, regula todo lo atinente a la maternidad disputada, o sea, la impugnación de la maternidad.

Según el art 335, la maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que se da como su-

yo, podrá impugnarse si se prueba que hubo falso parto, o suplantación del pretendido hijo, al verdadero.

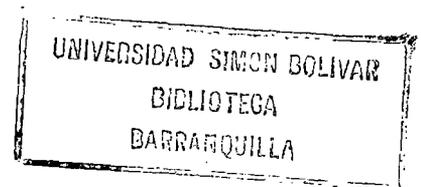
Tienen derecho a impugnar la maternidad: el marido de la supuesta madre; esta; los verdaderos padre y madre legítimos; el hijo, y toda persona a quien la maternidad putativa perjudique en sus derechos en la sucesión testamentaria o abintestato (C.C. art 335, y ley 75 de 1968, art 3°).

Esta acción, según el art 336, inc 1° del Código Civil solo podrá intentarse por parte de la supuesta madre o del marido de esta, dentro de los diez años, contados a partir de la fecha del parto. Sin embargo, este mismo artículo, en su inc. 2° prevé que cuando se pruebe un hecho incompatible con la maternidad putativa, la acción se puede revivir por dos años más, contados desde la revelación del hecho; esto da oportunidad para que, en caso de existir algún hecho que pueda establecer la situación, se le tenga en cuenta y se considere como elemento en la investigación.

Finalmente si se trata de derechos hereditarios; la ley estipula que la acción de impugnación puede intentarse, aun después de fallecido el hijo, siempre que tenga por objeto conferirle los derechos que le corresponden a sus descendientes legítimos.

La acción puede entablar toda persona a quien la maternidad putativa perjudique sus derechos en la sucesión de los supuestos padre o madre, pero este derecho expira a los sesenta días, contados desde la fecha en que el actor haya tenido conocimiento de la muerte del padre o de la madre (C.C. art 337).

#### 6.5. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD



La acción de impugnación de la paternidad legítima tiene por objeto destruir la presunción de legitimidad que ampara al hijo nacido de mujer casada, para lo cual debe probarse, en primer lugar, que durante el tiempo que según el art 92 del Código Civil se presume la concepción, el marido no tuvo relaciones sexuales con la mujer legítima; y en segundo término, que dicha mujer tuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres, puesto que durante este tiempo concibió un hijo.

El art 214 del Código Civil prescribe que el marido puede no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante el tiempo en que se presume la concepción estuvo en absoluta imposibilidad de tener acceso carnal a la mujer.

Según este precepto, la presunción de legitimidad se

destruye si llega a establecerse que no hubo relación en la época en que se presume debió concebirse al hijo, por imposibilidad del marido de tener acceso carnal a la mujer, imposibilidad que puede hacerse causado por estar ausente del lugar en donde reside la mujer; por estar privado de la libertad; interno en un sanatorio o en una clínica; o por impotencia, ya sea temporal o definitiva.

En cuanto al derecho de impugnar contra la legitimidad del hijo, mientras viva el marido, nadie podrá ejercerla, sino el marido mismo (art 216). Pero si este ha muerto antes de vencerse el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, la acción la pueden ejercer, conforme a lo dispuesto en el art 219, los herederos del marido y, en general, todas las personas que puedan probar que la pretendida legitimidad les causa perjuicios.

Según el art 217, la impugnación contra la legitimidad del hijo concebido por la muerte durante el matrimonio debe ejercerla el marido, dentro de los sesenta días siguientes, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

No obstante lo anterior, la ley prevé que en cualquier tiempo el marido puede entablar esta acción, en los siguientes casos:

1). Cuando el nacimiento del hijo haya ocurrido después del décimo mes siguiente al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar conyugal, siempre que no haya prueba de una reconciliación privada.

2). En caso de divorcio declarado por relaciones sexuales extramatrimoniales, siempre que se pruebe que durante la época en que pudo ser concebido el hijo, el marido no hacía vida conyugal con la mujer legítima (ley 95 de 1890, art 5º ley la de 1976, art 4).

3). En caso de que la mujer dé a luz un hijo después de los trescientos días posteriores a la fecha en que quedó en firme la sentencia de divorcio, o de disolución del matrimonio, aunque haya pruebas de una reconciliación privada (ley 57 de 1887, art 20); y

4). Si el marido ha estado en imposibilidad física de tener acceso a la mujer, antes de la disolución del matrimonio, caso en el cual se contarán los trescientos días desde la fecha en que empezó esta imposibilidad (C.C. art 220, inc 2º ).

Si el marido muere antes del término que las leyes le conceden para declarar que no reconoce al hijo como suyo,

pueden ejercer la acción los herederos y en general toda persona a quien la pretendida legitimidad le ocasione perjuicio, pero dentro de los sesenta días siguientes a aquel en supieron de la muerte del padre o nacimiento del hijo. Este derecho cesa si el padre ha reconocido como suyo al hijo en testamento o en cualquier otro documento público (C.C., arts 219, 220 y 221).

Debe advertirse que durante el juicio de impugnación, la legitimidad del hijo se presume y este será tratado como tal; pero luego que se declare judicialmente la ilegitimidad, el marido o cualquier persona que tenga derecho, puede reclamar indemnización por los perjuicios que haya ocasionado la pretendida legitimidad (C.C., art 224).

#### **6.5.1. Filiación Natural**

En nuestra legislación, las relaciones sexuales extramatrimoniales dan origen a la filiación natural, cuando esta es declarada así con arreglo a la ley.

Sin embargo, no existe reglamentación alguna respecto a los derechos y a las obligaciones que se derivan de las uniones extramatrimoniales, excepto lo referente a los hijos de estas uniones, que está tratado en el Código Civil,

así como en las leyes 45 de 1936, 75 de 1968 y el decreto 2820 de 1974.

Cuando en Colombia se expidió el Código Civil, se establecieron diferentes clases de hijos, según su procedencia o estado civil de las personas que los habían engendrado, y se prohibió el reconocimiento de derechos para algunos de ellos.

En principio, la ley prohibía el reconocimiento, como hijos naturales, a los denominados "de dañado y punible ayuntamiento", y además, con el ánimo de proteger el matrimonio y la filiación legítima, nuestro legisladores consideraron entonces que no era conveniente reconocer efectos jurídicos a la filiación natural; de ahí que los hijos nacidos fuera de matrimonio no tuvieran derecho a heredar a sus padres, investigar la paternidad ni pedir judicialmente alimentos. La ley 95 de 1890 estableció la presunción de maternidad natural respecto de los hijos concebidos por la madre, siendo soltera o viuda, y concedió al marido el derecho de reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, cuando el nacimiento se hubiere verificado después del décimo mes siguiente al día en que la mujer hubiere abandonado definitivamente el hogar conyugal, siempre que el marido no la hubiere recibido nuevamente en él.

Este criterio fue modificado con la expedición de la ley 45 de 1936, que reglamentó lo tocante a la filiación. El legislador de este año juzgó conveniente establecer el sistema del reconocimiento jurídico a la condición de hijo natural, entre otras razones, porque no era negando estos derechos, como hasta ese momento se había hecho, la manera como se protegía el matrimonio y la familia legítima. Por el contrario, con ello se aumentaba la desprotección de muchas personas y se fomentaba la paternidad irresponsable ya que esta se hallaba tácitamente amparada por la ley. La vigencia de la ley 45 de 1936 significa para la legislación colombiana una verdadera transformación del sistema que había perdurado casi un siglo.

Este estatuto es un instrumento jurídico de gran contenido social, que para la época de su expedición respondió a una tremenda realidad que venía azotando a nuestros núcleos sociales: la existencia de gran cantidad de niños a quienes se le negaba el elemental derecho de saber quiénes eran sus padres y cuyas madres no tenían otras formas de inscribirlos en el registro civil sino como "hijo de padre desconocido".

Según la ley 45 de 1936, art 1º , "el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

También se tendrá esta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento".

Consecuente con esta disposición, respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio, se pueden distinguir estas situaciones:

a). La del hijo que tiene su título definido en relación con la madre soltera o viuda por el hecho comprobado del parto.

b). La del hijo que tiene definido su título en relación con el padre, ya sea por reconocimiento o por declaración judicial.

c). La del hijo sin título alguno por falta de reconocimiento, a quien la ley 45 lo autoriza para obtener el reconocimiento o la declaración de hijo natural, y, en consecuencia, le da la facultad para reclamar los derechos inherentes a esta calidad.

La ley 45 de 1936 reafirmó el concepto de "hijo legítimo" enunciado en el Código Civil, según el cual solo se le da a este título al hijo cuyos progenitores, en el momento de la concepción, habían contraído matrimonio, o al que ha-

biendo sido concebido antes del matrimonio, después que lo contrajeron, lo inscriben como hijo legítimo en el acta de matrimonio o en escritura pública posterior.

Aclara además esta ley, en su art 1º que el "hijo natural" es el reconocido o declarado como tal.

Es necesario tener muy claro este concepto, pues el hijo nacido fuera de matrimonio que no ha sido reconocido por su padre o declarado como hijo natural en sentencia judicial, no puede reclamar derecho alguno inherente a la calidad de hijo, pues aunque desde el punto de vista biológico tiene padre, desde el punto de vista jurídico no lo tiene.

Para que una persona nacida fuera de matrimonio tenga la calidad de hijo natural, con respecto al padre, necesita el reconocimiento de este, ya sea voluntario o judicial; y con respecto a la madre, la confrontación tiene que hacerse por el hecho del parto o nacimiento.

En nuestra legislación, este reconocimiento puede ser: voluntario o forzoso.

#### **Reconocimiento Voluntario:**

Para facilitar el reconocimiento voluntario, la ley es-

tablece diferentes formas de hacerlo:

a). En el acta de registro civil de nacimiento, firmándola quien reconoce.

b). Por escritura pública, aun cuando no sea hecha específicamente con el objeto de reconocer.

c). Por manifestación expresa ante autoridad competente.

d). Por medio de testamento.

Mediante el acta de registro civil de nacimiento se establece la maternidad, siempre que en ella se exprese claramente el hecho del parto, el nombre de la madre y la identidad del niño. De manera que el hijo provisto de esta acta, no necesita el reconocimiento de la madre, ni declaración alguna del juez. En cambio, en relación con el padre, si lo necesita para demostrar, mediante el registro civil, que determinado hombre es el padre. En el acta se debe incluir, en forma legal, su firma.

El reconocimiento, ya sea voluntario, forzoso o judicial, es un acto de declaración. Mediante él no se constituye la

paternidad, sino que se declara. En consecuencia, para que tenga validez es necesario que esté exento de vicios y que al firmarse se llenen los requisitos exigidos por la ley.

Por ser un acto declarativo de voluntad, la declaración debe hacerse en forma unilateral y personal, careciendo por tanto de validez jurídica la declaración de la madre o de cualquier persona interesada que haga constar en el acta de nacimiento alguna afirmación acerca de quién es el padre; debe emanar de una persona capaz, capacidad que, tratándose del padre, la ley fija, desde el momento en que el hombre está en posibilidad de engendrar y, siendo menor de edad, debe haber decreto judicial que apruebe.

### **Reglas Relativas al Reconocimiento**

No se trata de crear, mediante renocimiento, un estado no setrata de crear sino de comprobar el ya existente desde la concepción; de ahí que el reconocimiento tenga las siguientes características:

1). El reconocimiento tiene efecto retroactivo. El hijo adquiere la calidad de hijo natural respecto de su padre, desde el día de la concepción, y no desde aquel en que se hizo el reconocimiento.

2). El padre puede reconocer al hijo antes de haber nacido (ley 75 de 1968, art 2º) hecho que naturalmente está condicionado a que el reconocido nazca con vida.

3). El reconocimiento es irrevocable. Por tratarse de un hecho de tanta trascendencia como es la definición del estado civil de una persona, no puede dejarse al vaivén de la voluntad. Una vez hecho el reconocimiento no puede voluntariamente modificarse esta determinación, ni dejarse sin valor por el cambio de alguna circunstancia.

Tal sería el caso del reconocimiento de un padre a su hijo natural por testamento o en escritura pública. Aunque se llegaran a anular o a revocar estos documentos, el reconocimiento quedaría en firme.

4). En caso de que haya error, fuerza o dolo al hacerse la declaración de reconocimiento, este es nulo. Ya que no se trata de manera alguna de un arrepentimiento ni cambio de opinión, pues como lo vimos anteriormente, el reconocimiento es irrevocable, sino de la enmienda de un error que por sus consecuencias jurídicas debe subsanarse (ley 75 de 1968, art 1).

5). El reconocimiento de los hijos naturales es solem-

ne. Con respecto al padre que reconoce, solo se produce si este es notificado y además el hijo ha aceptado, o si es menor, cuando medie decreto judicial que lo apruebe.

6). El reconocimiento no crea derecho en favor del que lo hace, sino después que ha sido notificado y aceptado (C.C. título II del libro 1).

7). La ley no fija término para reconocer. El padre o la madre pueden hacerlo aun después de muerto el hijo.

8). En el reconocimiento forzoso, la competencia del juez cambia cuando el hijo llega a la mayoría de edad.

9). El reconocimiento forzoso se verifica mediante el proceso judicial de la investigación de la paternidad.

10). Cuando el reconocimiento lesiona intereses personales, la ley prevé que el acto que lo declaró puede ser impugnado, mediante el juicio correspondiente, aportando las pruebas dentro de los términos legales.

11). El marido puede reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su legítima esposa, con posterioridad al matrimonio; y una vez dictada la sentencia, negándose la pa-

ternidad legítima, se puede iniciar el juicio de reconocimiento de hijo natural, por parte del presunto padre.

#### 6.5. IMPUGNACION DE LA FILIACION

La filiación se puede impugnar en los siguientes casos:

1). Cuando en la presunción de la paternidad legítima hay concurrencia de dos maridos. Esto sucede si la mujer viuda o divorciada se halla en estado de embarazo y pasa a otras nupcias antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los 270 días de que trata el art 173 del Código, dicha mujer da a luz un hijo. Tanto el marido como el actual, están cobijados por la presunción de la paternidad legítima. El primero, por haberse efectuado el parto dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, y el segundo por haber ocurrido aquel hecho después de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio. Además de la acción de impugnación que se puede proponer en este caso, el art 235 establece que tanto la mujer como el nuevo marido están obligados solidariamente a indemnizar a los terceros por los perjuicios que se hayan ocasionado por la incertidumbre de la paternidad.

2). Cuando la legitimación se ha producido ipso jure

y hay pruebas de que el legitimado no puede tener por padre al legitimante. En este caso, la acción pueden entablarla cualquier persona que demuestre tener "interés actual en ello" dentro del término previsto por la ley.

3). Cuando en la legitimación voluntaria se ha omitido la notificación o la aceptación de que tratan los arts 240, 241 y 242 del Código Civil, el legitimado puede aceptar o repudiar libremente la legitimación, si es capaz; pero si no lo es, este acto solo podrá efectuarse previo decreto judicial en que designe el curador correspondiente.

#### **Reglas Relativas a la Acción de impugnación**

1). La acción se ejerce mediante juicio ordinario ante los jueces civiles, cuando el marido impugna sin el consentimiento de la mujer (C. de P.C. art 396).

2). Mediante proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces civiles, cuando el marido impugna con el asentamiento de la mujer (C. de P.C., art 649).

3). Ante el juez de menores con audiencia del marido de la madre o de sus herederos (ley 75 de 1968 art 3).

4). Por la vía ordinaria, ante el juez civil, cuando el hijo acumula a la acción de impugnación la investigación de paternidad.

### **Reclamación del Estado Civil**

Como hemos visto anteriormente, las acciones de impugnación tratan de destruir el estado civil de una persona por no corresponder este estado a la realidad. Por el contrario las acciones de reclamación tienen por objeto establecer determinado estado civil, y por ello también se llaman acciones de "comprobación del estado civil o de investigación".

### **Reglas Relativas a la Reclamación**

1). La acción para investigar la legitimidad del hijo, la puede ejercer este, con el objeto de averiguar quién es su verdadero padre o madre.

2). El verdadero padre o la verdadera madre pueden investigar la legitimidad de su hijo.

3). El padre natural no puede reconocer al hijo dado a luz por mujer casada, mientras el marido de la mujer no haya ejercido la acción de impugnación (Ley 45 de 1936 , art 3º).

4). La acción de reclamación para acreditar judicialmente la paternidad o la maternidad, no puede ejercerse frente al hijo adoptado en forma plena (Ley 5a de 1975, art 1 red. del art 278 del C.C.).

5). Contra las acciones de investigación de paternidad maternidad o de filiación, no puede oponerse prescripción ni fallo alguno, excepto el de la adopción plena, visto anteriormente (C.C., art 406).

6). La sentencia judicial en materia de estado civil produce efectos: absolutos, por cuanto cubre la totalidad de las peticiones del demandado, no habiendo nada más que reclamar; y erga omnes, esto es, que sus efectos no son con respecto a determinada persona, sino en relación con todos (C.C. arts 401 a 405).

7). Una vez ejecutoriada la sentencia, nadie puede controvertirse este estado civil ya declarado.

8). Para que el fallo produzca efectos absolutos debe pronunciarse contra legítimo contradictor.

9). La acción de investigación de paternidad legítima o natural debe instaurarse contra el padre, mientras este viva, so pena de nulidad; pero muerto el padre la acción puede dirigirse contra los herederos. (ley 75 de 1968, art 10).

4). Por la vía ordinaria, ante el juez civil, cuando el hijo acumula a la acción de impugnación la investigación de paternidad..

### **Reclamación del Estado Civil**

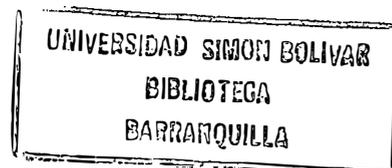
Como hemos visto anteriormente, las acciones de impugnación tratan de destruir el estado civil de una persona por no corresponder este estado a la realidad. Por el contrario las acciones de reclamación tienen por objeto establecer determinado estado civil, y por ello también se llaman acciones de "comprobación del estado civil o de investigación".

### **Reglas Relativas a la Reclamación**

1). La acción para investigar la legitimidad del hijo, la puede ejercer este, con el objeto de averiguar quién es su verdadero padre o madre.

2). El verdadero padre o la verdadera madre pueden investigar la legitimidad de su hijo.

3). El padre natural no puede reconocer al hijo dado a luz por mujer casada, mientras el marido de la mujer no haya ejercido la acción de impugnación (Ley 45 de 1936 , art 3º).

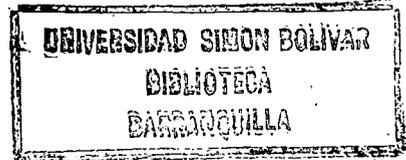


## CONCLUSION

Vistas las anteriores exposiciones, cabe significar que el objetivo principal de mi trabajo de Investigación radica en el empeño que he puesto en relieves con claridad lo importante que son las relaciones entre padres e hijos y los derechos que les otorga nuestra legislación que dió un gran avance al igualar la herencia que les corresponde cuando fallezcan sus padres.

A fin de precisar no sólo ciertos conceptos de nuestro derecho colombiano, sino y más todavía la exacta investigación de la legislación en general de algunas piezas en particular, investigaremos en algunas situaciones del derecho Romano, cabalmente porque en este derecho hallamos las bases de nuestro, y así es más fácil interpretar el verdadero concepto la Filiación cuando conocemos los conceptos que tenían los Romanos de la familia.

Tengo la seguridad de que este modesto trabajo presenta el estudio que de filiación trae nuestro derecho.



## BIBLIOGRAFIA

VALENCIA ZEA, Arturo. Parte General y Personas. Octava edición. 1979. Bogotá- Colombia.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO. Editorial Temis. Decimotercera edición. 1979, Bogotá Colombia.

PETIT Eugene. Tratato de Derecho Romano. Editora Nacional, México 1969.

EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Editorial Progreso- Moscú.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Segunda edición. Editorial Temis, 1966.

CAÑON RAMIREZ Pedro Alejo. Personas y Familia. Derecho Civil. I.

